

Distr.
GENERAL

CRC/C/8/Add.4
26 de noviembre de 1993

ESPAÑOL
Original: ARABE

COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
CON ARREGLO AL ARTICULO 44 DE LA CONVENCION

Informes iniciales que los Estados partes deben presentar en 1993

Adición

JORDANIA

[25 de mayo de 1993]

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. DEFINICION DEL TERMINO "NIÑO"	1 - 3	5
II. PRINCIPIOS GENERALES	4 - 15	7
A. La no discriminación (art. 2)	4 - 6	7
B. El interés superior del niño (art. 3)	7 - 8	9
C. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo (art. 6)	9 - 12	10
D. El respeto de la opinión del niño (art. 12) . .	13 - 15	12

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. DERECHOS Y LIBERTADES CIVILES	16 - 52	12
A. El nombre y la nacionalidad (art. 7)	16 - 20	12
B. La preservación de la identidad (art. 8)	21 - 23	13
C. Libertad de expresión (art. 13)	24 - 26	14
D. Acceso a la información apropiada (art. 17)	27 - 28	14
E. Libertad de pensamiento, conciencia y religión (art. 14)	29 - 38	15
F. Libertad de asociación y de celebrar reuniones pacíficas (art. 15)	39 - 47	18
G. Protección de la vida privada (art. 16)	48 - 51	20
H. Derecho a no ser sometido a torturas o a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 37 a))	52	21
IV. ENTORNO FAMILIAR Y OTRO TIPO DE TUTELA	53 - 81	22
A. Orientación parental (art. 5)	53 - 55	22
B. Responsabilidades de los padres (párrafos 1 y 2 del artículo 18)	53 - 55	22
C. Separación de los padres (art. 9)	56 - 58	23
D. Reunión de la familia (art. 10)	59 - 60	24
E. Pago de la pensión por el niño (art. 27, párr. 4)	61 - 67	26
F. Los niños privados de un medio familiar (art. 20)	68 - 71	27
G. La adopción (art. 21)	72	28
H. Los traslados ilícitos y la retención ilícita (art. 11)	73	28
I. Los abusos y el descuido (art. 19), incluida la recuperación física y psicológica y la reinte- gración social (art. 39)	74 - 76	29
J. Examen periódico de las condiciones de internación (art. 25)	77 - 81	30

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
V. SALUD BASICA Y BIENESTAR SOCIAL	82 - 111	31
A. La supervivencia y el desarrollo (art. 6) . . .	82 - 84	31
B. Los niños discapacitados (art. 23)	85 - 91	33
C. La salud y servicios sanitarios (art. 24) . . .	92 - 98	34
D. La seguridad social y servicios de atención infantil (artículo 26 y párrafo 3 del artículo 18)	99 - 104	36
E. Nivel de vida (párrafos 1 a 3 del artículo 27)	105 - 111	37
VI. EDUCACION, ESPARCIMIENTO Y ACTIVIDADES CULTURALES .	112 - 135	39
A. La educación, incluidas la formación y orien- tación profesionales (art. 28)	112 - 126	39
B. Los objetivos de la educación (art. 29)	127 - 128	42
C. El descanso, el esparcimiento y las activi- dades culturales (art. 3)	129 - 135	44
VII. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCION	136 - 191	46
A. Los niños en situaciones de excepción	136 - 140	46
1. Los niños refugiados (art. 22)	136 - 138	46
2. Los niños afectados por un conflicto armado (art. 38) incluidas su recuperación física y psicológica y su reintegración social (art. 39)	139 - 140	46
B. Los niños que tienen conflictos con la justicia	141 - 161	47
1. La administración de la justicia juvenil (art. 40)	141 - 146	47
2. Los niños privados de libertad, incluida toda forma de detención, encarcelamiento o colocación bajo custodia (apartados b) a d) del artículo 37)	147 - 154	49

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
VII. (<u>continuación</u>)		
B. (<u>continuación</u>)		
3. La imposición de penas a los niños, en particular la prohibición de la pena capital y la de prisión perpetua (apartado a) del artículo 37)	155 - 157	51
4. La recuperación física y psicológica y la reintegración social (art. 39)	158 - 161	52
C. Los niños sometidos a explotación, incluida su recuperación física y psicológica y su reintegración social (art. 39)	162 - 188	54
1. La explotación económica, incluido el trabajo infantil (art. 32)	162 - 169	54
2. El uso indebido de estupefacientes (art. 33)	170 - 178	56
3. La explotación y el abuso sexuales (art. 34)	179 - 185	58
4. Otras formas de explotación (art. 36)	186	60
5. La venta, la trata y el secuestro (art. 35)	187 - 188	60
D. Los niños pertenecientes a minorías o a grupos indígenas (art. 30)	189 - 191	61
Referencias		62

I. DEFINICION DEL TERMINO "NIÑO"

1. Las diversas disposiciones legislativas nacionales de Jordania son conformes al texto del artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el que se define al niño como todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. La legislación jordana define al niño en los términos siguientes:

- a) El párrafo 2 del artículo 43 del Código Civil jordano (Ley N° 43 de 1976) establece que la mayoría de edad se alcanza a los 18 años del calendario gregoriano.
- b) La Ley de educación N° 27 de 1988 dispone que la etapa de la enseñanza básica dura hasta la edad de 16 años. El grupo de edad correspondiente a esta etapa se establece entre los 6 y los 15 años y el grupo de edad correspondiente a la enseñanza secundaria de los 16 a los 17 años.

El inciso b) del artículo 10 de esta Ley dispone que: "El estudiante será admitido al primer año de la etapa de enseñanza básica si alcanza la edad de 6 años a fines de diciembre del año académico en cuestión". El párrafo 1 del artículo 7 de la citada Ley dispone, además, que la etapa de guardería infantil, que dura un período máximo de dos años, está abierta a los niños que hayan cumplido los 3 años y 8 meses de edad.

- c) El párrafo 1 del artículo 2 de la Ley del trabajo de Jordania (Ley N° 21 de 1960) define como "joven" a toda persona que no haya cumplido los 16 años de edad. Con arreglo al artículo 46: "Ninguna mujer o joven podrá dedicarse a ningún tipo de trabajo que los reglamentos califiquen de peligroso para cualquiera de ellos". Con arreglo al artículo 47: "Ninguna mujer o joven podrá realizar trabajos nocturnos durante el período comprendido entre las 8 de la noche y las 5 de la mañana". El artículo 48 impone las restricciones siguientes al trabajo infantil:
 - i) ningún niño menor de 13 años podrá trabajar oficialmente;
 - ii) ningún niño mayor de 13 años podrá trabajar oficialmente, a menos que haya obtenido un certificado extendido por un médico practicante debidamente autorizado para extender tales certificados;
 - iii) ningún niño podrá trabajar oficialmente más de 6 horas al día.
- d) El artículo 5 de la Ley del estatuto personal N° 61 de 1976 dispone que la elegibilidad para el matrimonio depende de que ambas partes estén en uso de razón. El novio debe tener al menos 16 años cumplidos y la novia 15 años.

- e) El inciso b) del artículo 5 de la Ley N° 2 de 1972, relativa al servicio en las fuerzas armadas, dispone que la persona que desee alistarse en las fuerzas armadas deberá tener por lo menos 16 años cumplidos para ser soldado raso y 15 años para acceder como cadete a los estudios militares. En lo que respecta al servicio obligatorio en las fuerzas armadas, el inciso a) del artículo 3 de la Ley N° 23 de 1986, relativa al servicio militar y al servicio en la reserva, establece la edad para prestar dicho servicio en los términos siguientes: "Todo jordano varón quedará sujeto al servicio militar al cumplir los 18 años de edad tan pronto como entre en vigor esta Ley". En tiempo de paz, dicho servicio se aplaza en el caso de los estudiantes matriculados en escuelas secundarias o su equivalente o que cursan estudios fuera del Reino, a condición de que la edad del estudiante no supere los 21 años durante el período de aplazamiento (párrafo 1 del artículo 9 de la Ley).
- f) El artículo 74 del Código de Procedimiento Penal (Ley N° 9 de 1961) estipula que el testimonio de personas menores de 14 años podrá escucharse, con fines de información, sin necesidad de que presten juramento como testigos. El párrafo 1 del artículo 158 estipula además que la declaración de testigos menores de 15 años podrá escucharse como prueba, sin necesidad de que presten juramento, si resulta evidente que los declarantes no entienden el sentido profundo de prestar juramento.
- g) El artículo 4 de la Ley de menores N° 24 de 1968 dispone que un albergue para detención de menores o cualquier otra institución nacional aprobada por el ministro con tales fines, constituye un lugar de detención de menores. Estos pueden ser internados también en prisiones en la sección separada destinada a los delincuentes juveniles si se comprueba que son de mal carácter o refractarios hasta el punto de ser imposible internarlos en un albergue para detención. Sólo los tribunales están capacitados para ordenar la detención de delincuentes juveniles. El artículo 20 dispone además que, si el delincuente juvenil alcanza la edad de 18 años antes de haber acabado de cumplir su sentencia, podrá trasladárselo a la cárcel para que sirva el resto de ella mediante orden del tribunal que le sentenció. Previa petición escrita del oficial principal encargado de la libertad condicional, dicho tribunal puede prolongar el período de detención del delincuente juvenil en el reformatorio hasta que cumpla los 19 años a fin de que termine los estudios de formación profesional que inició en esa institución.
- h) Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 94 del Código Penal jordano (Ley N° 16 de 1960), no se pueden iniciar actuaciones penales contra un niño menor de 7 años. El párrafo 2 dispone además que no se puede considerar penalmente responsable a ninguna persona menor de 18 años a menos que se compruebe que, en el momento de cometer el acto punible, era capaz de saber que no debía cometerlo.

- i) Se han promulgado dos series de normas relacionadas con el artículo 4 de los estatutos del Ministerio de Asuntos Sociales y Trabajo (Ley N° 14 de 1956). El primero (reglamento N° 34 de 1972), se ocupa del bienestar de los niños desde su nacimiento hasta los 18 años de edad y considera que la niñez abarca el período comprendido entre el nacimiento y los 18 años. El segundo (reglamento N° 90 de 1973), que desarrolla el Consejo Superior de Bienestar del Niño y del Joven, define como niños y jóvenes a todos los ciudadanos jordanos de sexo masculino o femenino que, a los fines de dicho reglamento, no hayan alcanzado la edad de 18 años (párr. 2).

2. Además de lo anterior, el Gobierno, representado por el Ministerio de Asuntos Sociales y Trabajo, que en la actualidad se denomina Ministerio de Desarrollo Social y desempeña una función dirigente en la promoción del bienestar de los niños y los jóvenes, ha promulgado un reglamento especial aplicable a los menores de edad (la Ley de menores), cuyo artículo 2 contiene las siguientes definiciones terminológicas:

Menor de edad: toda persona de sexo masculino o femenino mayor de 7 años pero menor de 18 años de edad.

Niño: toda persona mayor de 7 años pero menor de 18.

Adolescente: toda persona mayor de 12 años pero menor de 15.

Joven: toda persona mayor de 15 años pero menor de 18.

3. De lo anterior se desprende claramente que la legislación nacional en vigor referente a la definición del niño y a la edad infantil en Jordania concuerda plenamente con el texto del artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. En resumen, la edad considerada infantil en la mayor parte de las disposiciones legislativas jordanas abarca hasta los 18 años de edad, aunque pueden existir diferencias en lo tocante a la terminología (niño, joven, adolescente, menor de edad).

II. PRINCIPIOS GENERALES

A. La no discriminación (art. 2)

4. Los textos de la Constitución de Jordania, la Carta Nacional y la legislación jordana se aplican a los jordanos en general, sin discriminación alguna por motivos de sexo, idioma, religión, edad o color. El artículo 6 de la Constitución de Jordania dispone que los jordanos son iguales ante la ley, sin discriminación entre ellos en lo que se refiere a derechos y obligaciones por motivos de raza, idioma o religión. El párrafo 8 de la sección 1 de la Carta Nacional dispone que todos los jordanos de sexo masculino o femenino son iguales ante la ley, sin discriminación alguna entre ellos en lo que se refiere a derechos y obligaciones por motivos de raza, idioma o religión.

El párrafo 5 de la sección 5 dispone, además, que los niños tienen derecho a recibir los mayores cuidados y la mayor protección posibles de sus padres y del Estado a fin de que los niños jordanos puedan desarrollar una personalidad independiente y cooperativa, sin discriminación de ningún tipo entre niños y niñas.

5. En cumplimiento de las obligaciones fundamentales establecidas en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, a la que Jordania se adhirió el 30 de mayo de 1972, el Gobierno jordano ha prohibido y suprimido celosamente toda forma de discriminación racial y se ha esforzado por asegurar que todas las personas son iguales ante la ley y disfrutan de los mismos derechos sin discriminación de ningún tipo por motivos de sexo, color, raza o idioma. Entre estos derechos figuran los siguientes:

- a) el derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales;
- b) el derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal;
- c) el derecho a salir del propio país y a regresar a él;
- d) el derecho a una nacionalidad;
- e) el derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge;
- f) el derecho a ser propietario privado;
- g) el derecho a heredar;
- h) el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;
- i) el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas (incluida la formación de asociaciones infantiles);
- j) el derecho a la salud pública y a la asistencia médica;
- k) el derecho a la educación y a la formación profesional.

6. Estos derechos se reconocen en las diversas disposiciones legislativas nacionales (leyes y reglamentos), dado que la sociedad jordana extrae sus valores e ideales del conjunto general de valores árabes, islámicos y humanitarios y que las relaciones entre sus miembros se basan en los lazos de ciudadanía. El progreso social se basa en la participación de todos los grupos sociales y sus instituciones en el proceso de desarrollo y producción con miras a conseguir el desarrollo social integrado en un marco de libertad, igualdad y justicia social.

B. El interés superior del niño (art. 3)

7. Mediante diversas disposiciones legislativas, la legislación jordana vela diligentemente por los intereses del niño, especialmente en las cuestiones que le interesan directamente. Por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 118 del Código Civil protege al niño mediante las disposiciones siguientes:

"Los actos de un niño con capacidad de discernimiento serán válidos si le benefician e inválidos si son puramente perjudiciales".

Con arreglo al artículo 7 de la Ley del estatuto personal:

"Se prohíbe concertar un contrato de matrimonio entre una mujer menor de 18 años de edad y un aspirante a esposo que tenga más de 20 años que ella, a menos que el magistrado compruebe que la mujer da su consentimiento, que lo hace con plena libertad de elección y que el resultado servirá en su interés superior."

Con arreglo al artículo 164 de la mencionada Ley, que se refiere a la cuestión de viajes realizados por niños:

"Si el hombre o mujer que tengan encomendada la guarda del niño viaja con éste a una ciudad situada en el territorio del Reino, esto no influirá en el derecho de la persona que tenga la guarda del niño mientras el viaje en cuestión no se considere perjudicial para los intereses superiores del niño. Si el viaje se considera perjudicial para los intereses superiores del niño, el desplazamiento del niño se prohibirá y éste será puesto bajo la tutela de la otra parte."

Con arreglo al artículo 166 de la misma Ley:

"La mujer a la que se le haya encargado la tutela de un niño no podrá sacar al niño del Reino sin el consentimiento del tutor varón, ni podrá hacerlo mientras no se compruebe que el viaje en cuestión sirve a los intereses superiores del niño."

Con arreglo al artículo 157:

"Si varias personas tienen igual derecho a reclamar la tutela, el magistrado estará facultado para elegir a la que mejor pueda servir los intereses superiores del niño."

8. Estas disposiciones indican claramente que el principal propósito de la legislación es servir los intereses del niño, especialmente cuando los actos de éste puedan tener diversos efectos y consecuencias distintos. En lo que respecta a las cuestiones de la tutela y el matrimonio, etc., la principal preocupación se demuestra igualmente en servir los intereses superiores del niño.

C. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo (art. 6)

9. La ley jordana protege este derecho y sanciona a quien atente contra él. Esto se hace velando por los intereses del niño en todas las fases de su desarrollo, mientras se va formando como embrión en el útero materno, después de su nacimiento y durante las etapas siguientes de su vida.

10. Las leyes jordanas prohíben el aborto, que se tipifica como delito sancionable en el artículo 321 del Código Penal, el cual dispone lo siguiente:

"Toda mujer que interrumpa su embarazo provocándose un aborto o permitiendo que otra se lo provoque será punible con pena de cárcel de seis meses a tres años."

Con arreglo al párrafo 1 del artículo 322:

"Toda persona que de cualquier manera provoque un aborto en una mujer con el consentimiento de ésta será sancionable con pena de prisión de uno a tres años."

Con arreglo al párrafo 1 del artículo 323:

"Toda persona que conscientemente provoque que una mujer tenga un aborto sin el consentimiento de ésta podrá ser condenada a una pena de hasta diez años de trabajos forzados."

11. Con arreglo al artículo 325:

"Si el autor de los delitos a que hace referencia esta sección (aborto) es un médico, un cirujano, un farmacéutico o una partera, la pena prescrita se aumentará en un tercio."

Con arreglo al párrafo 2 del artículo 17:

"Si se comprueba que una mujer condenada a muerte está embarazada, la pena de muerte se conmutará por la de trabajos forzados."

Esto se aplica en los casos en que la criatura se encuentra aún en el útero materno. En lo que respecta al período posnatal, el artículo 289 dispone lo siguiente:

"Toda persona que sin motivo legítimo o válido abandone a un niño menor de dos años de edad de manera que ponga en peligro su vida o de modo que su salud pueda resultar permanentemente dañada será condenada a pena de prisión de entre uno y tres años."

Con arreglo al artículo 331:

"Si una mujer, deliberadamente o por omisión, provoca la muerte de un niño recién nacido durante el primer año de vida de éste de manera que se haga merecedora de la pena de muerte y si el tribunal constata que, en el

momento de provocar dicha muerte, la mujer no había recuperado plenamente sus sentidos y todavía sufría los efectos del parto o del amamantamiento posterior a éste, la pena de muerte se conmutará por otra no inferior a los cinco años de prisión."

Con arreglo al artículo 332:

"La madre que, por acción u omisión, provoque la muerte de su hijo ilegítimo tras el nacimiento de éste para librarse del deshonor, será condenada a una pena no inferior a los cinco años de prisión."

Con arreglo al artículo 326:

"Toda persona que dé muerte deliberadamente a un ser humano será condenada a una pena de 15 años de trabajos forzados."

Con arreglo al párrafo 3 del artículo 328:

"Se impondrá la pena de muerte en los casos de asesinato premeditado si la víctima es uno de los ascendiente del autor del asesinato."

Por último, con arreglo al artículo 343:

"Toda persona que cause la muerte de otra persona por negligencia, falta de precaución o no respeto de las leyes y reglamentos será condenada a una pena de cárcel de entre seis meses y tres años."

12. El artículo 150 de la Ley del estatuto personal dispone lo siguiente:

"La madre tiene la obligación de amamantar a su hijo y será obligada a hacerlo si ni la criatura ni su padre poseen medios económicos suficientes para contratar a una nodriza y si ninguna otra mujer se ofrece voluntariamente para realizar esa tarea, o si la criatura no cuenta con nadie más que la madre para que le amamante o no acepta la leche de otra mujer."

Con arreglo al artículo 151:

"Si la madre se niega a amamantar a su hijo en las circunstancias en que está obligada a hacerlo, el padre deberá contratar a una nodriza para que amamante al niño en su domicilio."

Además de lo anterior, el Gobierno ha formulado estrategias y programas nacionales en los sectores de la salud, la enseñanza, el medio ambiente y la cultura destinados a asegurar la supervivencia y el desarrollo del niño.

D. El respeto de la opinión del niño (art. 12)

13. El párrafo 1 del artículo 15 de la Constitución dispone lo siguiente:

"El Estado garantiza la libertad de opinión y todo jordano tendrá derecho a expresar libremente su pensamiento de palabra, por escrito, mediante imagen o por todo otro medio de expresión, dentro de los límites establecidos por la ley."

Con arreglo al párrafo 7 de la sección 1 de la Carta Nacional:

"El respeto de las ideas, la creencia en el diálogo, el reconocimiento del derecho de los otros a tener opiniones distintas y la necesidad de respetar la opinión de los otros, la tolerancia y el rechazo de la violencia política y social son las características fundamentales de la sociedad jordana..."

La libertad para sustentar y expresar opiniones es un derecho intrínseco de la persona y la libertad personal debe garantizarse (artículo 7 de la Constitución).

14. En la práctica, la libertad de opinión se garantiza dentro de los límites de las leyes en vigor. Esta libertad la disfrutaban todos los miembros de la sociedad, incluidos los niños, que constituyen una parte importante de la población, y los medios de información transmiten todo tipo de informaciones e ideas, sin limitaciones, a todos los miembros de la sociedad jordana.

15. El Gobierno protege con diligencia esta libertad dentro de los límites previstos de manera que la misma no tenga efectos negativos para la sociedad al fomentar el odio racial o entre comunidades, difundir propaganda belicista o perjudicar la seguridad nacional.

III. DERECHOS Y LIBERTADES CIVILES

A. El nombre y la nacionalidad (art. 7)

16. Con arreglo al artículo 5 de la Constitución de Jordania:

"La nacionalidad jordana se establece por ley."

Esta cuestión se regula en la Ley de nacionalidad de Jordania N° 6 de 1954, que dispone que el niño tiene derecho a la nacionalidad. De acuerdo con las disposiciones de esta Ley, disfrutaban de la nacionalidad jordana las personas siguientes:

- i) toda persona a la que se haya otorgado la nacionalidad jordana o que tenga un pasaporte de conformidad con la Ley de nacionalidad de Jordania de 1928, en su forma enmendada, la Ley N° 6 de 1954 y la Ley N° 22 de 1978, en su forma enmendada;

- ii) toda persona cuyo padre tenga la nacionalidad jordana;
- iii) toda persona nacida en el Reino de madre de nacionalidad jordana y de padre de nacionalidad desconocida o extranjera, o cuya paternidad no se haya determinado legalmente;
- iv) toda persona nacida en el Reino Hachemita de Jordania de padres desconocidos, dado que todo huérfano que se encuentre en el Reino se considera nacido en el país, salvo prueba en contrario;
- v) todos los miembros de las tribus nómadas septentrionales que se señalan en el párrafo 2 del artículo 25 de la Ley electoral transitoria N° 24 de 1960 y que vivían en los territorios incorporados al Reino en 1930.

17. En caso de conflicto de leyes se aplica el derecho jordano, dado que el artículo 26 del Código Civil de Jordania dispone que:

"El tribunal decidirá la ley que debe aplicarse a las personas de nacionalidad desconocida o que resulten tener varias nacionalidades a la vez, quedando entendido que las personas que tengan simultáneamente la nacionalidad jordana y la nacionalidad de un Estado extranjero estarán sujetas al derecho jordano."

18. La persona que desee adquirir la nacionalidad jordana ha de reunir varias características. Por ejemplo, debe tener buena conducta y reputación, carecer de antecedentes penales y no competir con los jordanos en materia de empleo. Según lo dispuesto en la Ley de nacionalidad jordana, no se puede conceder la nacionalidad jordana a ninguna persona que no reúna estos requisitos.

19. En lo que respecta a la cuestión del nombre, el párrafo 1 del artículo 30 del Código Civil jordano dispone que la personalidad jurídica de un ser humano comienza a partir del momento en que éste nace vivo. El artículo 38 dispone además que toda persona debe tener nombre y apellido, el cual se añadirá a los nombres de sus hijos.

20. De lo expuesto anteriormente se desprende claramente que la Ley de nacionalidad de Jordania y el Código Civil jordano se esfuerzan por asegurar que toda persona tiene nombre y nacionalidad. La ley define a los jordanos, independientemente de su edad, y esa definición es comprensiva, o sea que comprende a todos los jordanos incluidos los niños.

B. La preservación de la identidad (art. 8)

21. El derecho jordano garantiza la preservación de la identidad y prescribe una sanción disuasoria destinada a asegurar que esta garantía se respeta. El párrafo 1 del artículo 287 del Código Penal dispone que:

"Toda persona que rapte a un niño menor de 7 años, cambie un niño por otro o atribuya un niño a una mujer que no lo haya dado a luz será sancionada con pena de prisión de tres meses a tres años."

Con arreglo al párrafo 2 del mismo artículo, dicha pena no deberá ser inferior a los seis meses si la finalidad o el resultado del delito fue la eliminación o alteración de pruebas relativas al estado civil del niño o la inscripción de datos personales falsos en el registro civil.

22. De conformidad con el artículo 288, toda persona que interne a un niño en una inclusa ocultando la identidad del mismo, independientemente de que el niño se inscribiera en el registro civil como legítimo o se reconociera como hijo ilegítimo, será sancionada con pena de prisión de dos meses a dos años.

23. De lo anterior se desprende claramente que el Gobierno protege a los niños para evitar que se les prive, de cualquier manera ilegal, de alguno o de todos los elementos que constituyen su identidad.

C. Libertad de expresión (art. 13)

24. El artículo 15 de la Constitución estipula que el Estado garantizará la libertad de opinión y que todo jordano tendrá libertad de expresar su opinión oralmente, por escrito, gráficamente o mediante cualquier otra forma de expresión permitida por la ley. La libertad de tener y expresar opiniones es un derecho inherente a la persona humana, cualquiera sea su edad, y debe ser salvaguardada (artículo 7 de la Constitución). Esta libertad de tener y expresar opiniones se manifiesta en la libertad de la prensa, y el párrafo 2 del artículo 15 de la Constitución estipula que las publicaciones y la prensa serán libres dentro de los límites fijados por la ley.

25. El apartado 1 del párrafo 7 de la Carta Nacional enuncia el respeto del pensamiento, la creencia en el diálogo y el reconocimiento del derecho a tener opiniones discrepantes así como la necesidad de respetar las opiniones de los demás.

26. Los ciudadanos jordanos expresan sus opiniones oralmente, por escrito, de forma impresa, gráficamente o mediante diversas otras formas de expresión sin ninguna consideración de fronteras. Esto queda facilitado por los diversos medios de información audiovisual, que pueden recibirse fácilmente sin ninguna limitación.

D. Acceso a la información apropiada (art. 17)

27. El Gobierno alienta a los diversos medios oficiales de información y, por su parte, difunde informaciones y materiales de utilidad social y cultural mediante los periódicos y los diversos programas en árabe y en inglés que difunde la Corporación de Radio y Televisión. El Gobierno también concierta acuerdos bilaterales con muchos Estados sobre programas de cooperación cultural y científica, y en la mayoría de estos acuerdos se establecen disposiciones para la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de información entre los Estados partes.

28. En lo que respecta a la cuestión de libros para niños, el Ministerio de Cultura ha establecido una Dirección de Cultura Infantil, que pone de relieve el hecho conocido de que la cultura infantil no puede mejorarse mediante

una sola publicación, revista o libro sino aumentando la disponibilidad de publicaciones, revistas, libros y periódicos para niños ampliando así la gama de sus opciones culturales y dándoles la posibilidad de hacer comparaciones. Esto ha suscitado la idea de establecer una sección del libro infantil, que tiene a su cargo la publicación de libros utilizando las técnicas más modernas de fabricación desde el punto de vista de la producción, el color y el formato, de conformidad con un programa cultural cuidadosamente estudiado, en que se tienen debidamente en cuenta los diversos grupos de edad y se observan las prioridades establecidas en cuanto a la elección de temas y de informaciones que requieren los niños. El Gobierno también publica una "Serie de la Biblioteca Wisam", conformada por libros sobre diversos aspectos de la cultura infantil, y de la cual se distribuye gratuitamente un volumen todos los meses a fin de dar oportunidad a los escritores y personas interesadas en la cultura infantil en Jordania a que publiquen sus obras. Se trata de una serie de libros excelentes, que cumplen con las normas más elevadas y que tratan de diversos temas.

E. Libertad de pensamiento, conciencia y religión (art. 14)

29. Aunque Jordania expresó una reserva en relación con el artículo 14 de la Convención al momento de la firma y reafirmó dicha reserva en la ratificación, puede proporcionarse al respecto la información siguiente.

30. La sociedad jordana consiste en una gran mayoría de musulmanes y en una pequeña proporción (menos del 5%) perteneciente a las diversas religiones cristianas. El artículo 2 de la Constitución dice que el islam es la religión del Estado. En el artículo 14 se dice además que el Estado garantizará el libre ejercicio de todas las formas de culto y de ritos religiosos de conformidad con las costumbres existentes en el Reino, tan sólo con sujeción al mantenimiento del orden público y la moral. El artículo 99 estipula que los tribunales serán de tres categorías: ordinarios, religiosos y especiales. El artículo 104 divide los tribunales religiosos en tribunales de la ley cherámica y consejos de otras comunidades religiosas. En el artículo 105 se especifica que los tribunales de la ley cherámica tienen jurisdicción exclusiva en las siguientes cuestiones, de conformidad con sus leyes especiales:

- i) cuestiones que entrañan el estatuto personal de los musulmanes;
- ii) cuestiones relativas a los habices islámicos (bienes religiosos).

De conformidad con el artículo 108, los consejos de las comunidades religiosas son los consejos de las comunidades religiosas no musulmanas. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo i) del artículo 109, los consejos de las comunidades religiosas están constituidos de conformidad con las disposiciones legislativas promulgadas con tal objeto, en las que se define la jurisdicción de dichos consejos en relación con cuestiones de estatuto personal y de bienes religiosos constituidos en beneficio de la comunidad interesada.

Las cuestiones de estatuto personal de esas comunidades son las mismas que, en el caso de los musulmanes, corresponden a la jurisdicción de los tribunales de la ley cherámica. Sobre esta base se han promulgado la Ley Nº 2 de 1938 relativa a los consejos de comunidades religiosas no musulmanas así como la Ley de estatuto personal de las comunidades cristianas jordanas.

31. En consecuencia, es evidente que la Constitución jordana salvaguarda cuidadosamente los derechos de las comunidades y grupos religiosos, con un alto grado de responsabilidad, regulando las cuestiones relativas a sus creencias religiosas, tales como las cuestiones de estatuto personal y de bienes religiosos. En la Constitución se define de manera equitativa el marco jurídico en el cual funciona el sistema, que ayuda a dichas instituciones a ejercer su derecho a la libertad de acción.

32. En vista de lo que antecede, cabe decir que existen dos instituciones interesadas en cuestiones relacionadas con los asuntos islámicos y los lugares sagrados, a saber, los tribunales de la ley cherámica y los órganos interesados en la administración de los bienes religiosos islámicos. Los tribunales de la ley cherámica tienen jurisdicción en cuestiones de estatuto personal, de conformidad con la ley cherámica, tales como el matrimonio, el divorcio, la herencia y las cuestiones relativas a los menores de edad, a la tutela, etc.

33. Existen también dos instituciones encargadas de regular los asuntos de las comunidades religiosas no musulmanas (cristianas). Cada comunidad tiene un tribunal eclesiástico con jurisdicción en cuestiones de estatuto personal de sus miembros, tales como el matrimonio, la separación, la paternidad legal, la protección de menores, la tutela y la herencia, etc. Los consejos de las comunidades religiosas tienen jurisdicción en cuestiones que entrañan los bienes religiosos constituidos en beneficio de la comunidad, conforme al artículo 6 de la Ley de los consejos de comunidades religiosas no musulmanas en el cual se estipula que estos consejos tienen jurisdicción respecto de la constitución y administración de los bienes religiosos en beneficio de sus respectivas comunidades. Toda controversia que pueda surgir con individuos o instituciones fuera de la comunidad se resuelve en los tribunales ordinarios. Los consejos están también encargados de la construcción, el mantenimiento y la administración de iglesias y la supervisión de instituciones de caridad, asociaciones, clubes, hospitales y escuelas pertenecientes a sus respectivas comunidades.

34. Por otra parte, el Gobierno ha incorporado en su legislación disposiciones relativas a la cuestión de los derechos religiosos de los niños, según las cuales los familiares o tutores legales de los niños tienen pleno derecho a regular su vida familiar de conformidad con su religión, con arreglo a lo estipulado en las leyes sobre el estatuto personal de musulmanes y cristianos. Todo niño tiene derecho a recibir instrucción religiosa de conformidad con los deseos de sus padres o tutores legales y la ley jordana prohíbe que se otorgue instrucción religiosa de manera contraria a los deseos de los padres.

Puesto que los niños están sujetos a influencias sobre todo en las escuelas, en los estatutos del Ministerio de Educación se observan y salvaguardan estos principios. Desde el punto de vista de su administración y financiación, las instituciones de educación en Jordania son de dos tipos: públicas y privadas.

35. Las escuelas públicas cumplen plenamente con los principios de la Constitución y las leyes. En el caso de las escuelas privadas, el artículo 65 de la Ley de educación estipula que, durante la edad de educación obligatoria, es decir de 6 a 15 años de edad, deben aplicarse los programas y utilizarse los libros decididos por el Ministerio, proporcionándose a los musulmanes instrucción religiosa islámica de conformidad con los programas y libros previstos mientras que los no musulmanes reciben instrucción en su propia religión. Con arreglo al artículo 71 de la Ley de educación, ninguna institución educativa privada puede enseñar a ningún alumno una fe religiosa que no sea la propia en violación de la Constitución y de las leyes del Reino. De conformidad con el artículo 77 de la Ley de educación, las disposiciones de la Ley no se aplican a los programas de las escuelas que forman alumnos para encargarse de los servicios eclesiásticos o para ingresar en la vida monástica.

36. Como muestra del reconocimiento por parte del Gobierno de la importancia de los principios espirituales y de la observancia religiosa, la radio y televisión de Jordania, sobre todo la radio, transmiten directamente las oraciones musulmanas de los viernes y los servicios religiosos de los domingos para las personas que no pueden asistir a los lugares de culto.

37. Los días de descanso y la celebración de las fiestas religiosas se observan de conformidad con las convicciones religiosas de la persona interesada. El Gobierno considera esas fiestas como un derecho legal sacrosanto que debe respetarse y declara feriados públicos con ocasión de las festividades religiosas islámicas. Reconoce asimismo el derecho de los miembros de las comunidades cristianas a celebrar las festividades de su religión. Puesto que el viernes es el día oficial de descanso en Jordania, las disposiciones conceden a los miembros de las comunidades cristianas el derecho a no trabajar en la mañana del domingo a fin de que puedan asistir a los servicios religiosos. Este principio se observa también en el artículo 72 de la Ley de educación, en el que se dice que las instituciones educativas privadas deben cerrar en las siguientes ocasiones:

- i) feriados jordanos y panárabes;
- ii) los viernes (las escuelas cristianas deben cerrar los domingos y en todas sus fiestas religiosas);
- iii) el Id al-Fitr (fiesta del final del ayuno del Ramadán), el Id al-Adha (fiesta de la Inmolación), el Año Nuevo Islámico, el aniversario del Profeta y la Ascensión del Profeta.

38. Además de las leyes y otras normas que garantizan la libertad de religión y prescriben sanciones para quien contravenga o viole esas normas, todo el que tenga conocimiento de la vida cotidiana en Jordania llegará a la conclusión de que la sociedad jordana se caracteriza por un espíritu de tolerancia religiosa y coexistencia armoniosa, lo cual tiene efectos positivos sobre su desarrollo y prosperidad.

F. Libertad de asociación y de celebrar reuniones pacíficas (art. 15)

39. De conformidad con el artículo 16 de la Constitución:

"Los jordanos gozan del derecho a reunión, dentro de los límites establecidos por ley."

Para celebrar una reunión pública es preciso notificarle a la autoridad administrativa con 48 horas de antelación. En la notificación, que debe estar refrendada, por lo menos, por cinco personas, debe especificarse la hora, el lugar y el objeto de la reunión.

40. La Ley N° 33 de asociaciones benéficas y organizaciones de servicios sociales de 1966, enmendada por la Ley N° 9 de 1972, establece que la creación de asociaciones benéficas y organizaciones de servicios sociales debe contar con la aprobación del Ministerio del Interior, quien puede consultar al Gobernador de la provincia en que se habrá de establecer la asociación o la organización. Según las disposiciones de la Ley, en los estatutos de esas asociaciones, organizaciones o federaciones se especificarán detallada y claramente los objetivos por los que se crean, así como todo otro objetivo que se propongan alcanzar.

41. En Jordania las asociaciones benéficas se dividen en las siguientes categorías:

Categoría I: Asociaciones que prestan servicios asistenciales en instituciones, que comprenden:

- a) la atención institucional plena de los discapacitados;
- b) la atención institucional plena de otras personas que no son discapacitados;
- c) la atención institucional diurna de los discapacitados.

Categoría II: Asociaciones que trabajan en la esfera de la atención del niño, las guarderías y los jardines de infantes;

Categoría III: Asociaciones que prestan a los jóvenes servicios de formación profesional y rehabilitación (sastrería y costura, carpintería, metalurgia, hilandería, imprenta, reparación de radios y televisores, etc.);

Categoría IV:

- a) asociaciones que trabajan en el ámbito de la educación;
- b) asociaciones que trabajan en la esfera de la salud pública;
- c) asociaciones que prestan asistencia en efectivo o en especie.

42. Cabe destacar que las actividades de las asociaciones benéficas se centran en los servicios que ayudan a satisfacer las necesidades humanas fundamentales. Aunque el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social presta servicio a los discapacitados, así como servicios de bienestar infantil en diversas guarderías, también las asociaciones de beneficencia prestan servicios semejantes. Lo mismo puede decirse de los servicios prestados por esos ministerios en una serie de guarderías y de los servicios proporcionados por los Ministerios de Salud y Educación en sus respectivas esferas.

43. Las asociaciones benéficas pueden dividirse en dos tipos. El primer tipo comprende las asociaciones que persiguen una serie de objetivos amplios como la creación de jardines de infantes, guarderías, talleres de costura, sastrería e imprenta y centros de enseñanza de tejido, así como la creación de clínicas de salud y la prestación de asistencia a personas necesitadas, etc. El segundo tipo comprende las asociaciones especializadas que tienen objetivos concretos como la atención de los discapacitados, las personas de edad, los huérfanos, los reclusos, etc.

44. Como resultado de las diferencias manifiestas en la distribución demográfica, se han creado asociaciones del primer tipo en zonas rurales y urbanas, mientras que las del segundo tipo se limitan a las principales ciudades. Por ejemplo, las asociaciones especializadas tienen su sede en Ammán y Zarqa y lentamente han comenzado a ampliar sus actividades a otras gobernaciones.

45. También actúan en Jordania diversas asociaciones extranjeras, que ofrecen toda una gama de servicios en materia de salud, formación, educación, asistencia en efectivo y en especie, bienestar infantil y otros servicios sociales esenciales. Estas asociaciones tienen su sede sobre todo en Ammán.

46. Según se establece en sus estatutos, los objetivos principales de las asociaciones benéficas son: mejorar las condiciones de vida de la comunidad local; eliminar el analfabetismo; ayudar a los pobres; crear centros de educación; organizar clubes infantiles; prestar diversas formas de asistencia; establecer centros de atención maternoinfantil; establecer jardines de infantes; abrir centros de formación profesional; organizar clubes sociales; atender a los huérfanos, los discapacitados, los jóvenes y los reclusos; crear escuelas, etc.

47. Existe libertad para establecer clubes y asociarse a ellos en virtud del artículo 4 de la Ley de bienestar juvenil N° 8 de 1987. Las solicitudes para la creación de ese tipo de clubes, en las que deben especificarse los nombres de 25 integrantes de los órganos constituyentes, se presentan al Ministerio de

la Juventud. En Jordania no existe ninguna disposición que impida celebrar reuniones públicas para debatir el objeto por el cual se han creado esos clubes.

G. Protección de la vida privada (art. 16)

48. El artículo 18 de la Constitución estipula:

"Toda correspondencia postal y telegráfica y todas las comunicaciones telefónicas son confidenciales y no están sujetas a confiscación ni censura, salvo en las condiciones prescritas por ley."

El artículo 4.15 del Código Penal dice lo siguiente:

"Todo el que amenace con exponer, divulgar o revelar una cuestión relativa a una persona que puede menoscabar el prestigio o el honor de dicha persona, o de cualquiera de sus familiares, con miras a inducirla a que favorezca los intereses ilícitos de la persona que hace la amenaza, o de cualquier otra persona, será sancionado con prisión de una semana a dos años así como con multa de 5 a 50 dinares."

49. El párrafo 1 del artículo 357 dice que:

"Toda persona que preste servicios en la autoridad postal y telegráfica y que haga uso indebido de su posición leyendo el contenido de una carta sellada, excluyendo, destruyendo o robando una carta o divulgando su contenido a otra persona que no sea el destinatario, será sancionada con prisión de un mes a un año."

Según el párrafo 2 del mismo artículo:

"Toda persona que preste servicios en la Autoridad de Teléfonos y que haga uso indebido de su capacidad oficial, o de su empleo, divulgando o escuchando una conversación telefónica, será sancionada con seis meses de prisión así como con multa no mayor de 20 dinares."

50. Según el artículo 357:

"Toda persona que destruya o abra deliberadamente una carta o telegrama que no le esté dirigida será sancionada con multa no mayor de cinco dinares."

El párrafo 1 del artículo 347 prescribe:

"Todo el que viole la inviolabilidad de una casa o de sus dependencias contra los deseos de una persona que tiene derecho a expulsarlo de la misma, será castigado con prisión no mayor de seis meses."

Conforme al párrafo 2 del mismo artículo:

"La pena será de prisión de un mes a un año si el acto se comete de noche utilizando la violencia contra personas, mediante allanamiento o el uso de armas o si el acto es cometido conjuntamente por varias personas."

51. De lo que antecede se deduce claramente que la ley protege a los niños de toda injerencia o ataque contra su derecho a la vida privada en lo que respecta a su hogar y a su correspondencia y que se prescriben penas para cualquiera que viole ese derecho.

H. Derecho a no ser sometido a torturas o a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 37 a))

52. El artículo 8 de la Constitución dice que nadie será detenido ni encarcelado sino conforme a lo previsto por la ley. Con arreglo al artículo 208 del Código Penal, cuyas disposiciones se formularon para proteger este derecho:

"1. Toda persona que imponga a otra cualquier forma de violencia o coerción prohibidos por ley con miras a obtener la confesión de un delito o información sobre el mismo, será sancionada con pena de prisión de tres meses a tres años.

2. Cuando la violencia o la coerción sean causa de enfermedad o lesiones, la pena será de prisión de seis meses a tres años, salvo que haya una pena más grave prevista para esos actos."

Para impedir los abusos de autoridad de parte de los funcionarios, el artículo 178 del Código establece que:

"Todo funcionario que detenga o encarcele a una persona por motivos distintos de los previstos por ley, será sancionada con pena de prisión de tres meses a un año."

El párrafo 1 del artículo 181 dispone que:

"Todo funcionario que, en el ejercicio de sus funciones oficiales, entre en la vivienda de una persona o en sus dependencias en condiciones distintas de las que autoriza la ley, será sancionada con pena de prisión de tres meses a tres años y multa de 20 a 100 dinares."

El párrafo 4 del mismo artículo estipula que:

"Todo funcionario que, en el ejercicio de sus funciones oficiales, entre en locales privados, como los de un establecimiento comercial o sus oficinas administrativas, en condiciones distintas de las que autoriza la ley o sin seguir los procedimientos establecidos por ley, será sancionado con pena de prisión de hasta seis meses o una multa no superior a 50 dinares."

El artículo 179 dice que:

"Todo funcionario o guardián de una cárcel o establecimiento correccional o reformativo, o todo funcionario que ejerza funciones de esta naturaleza, que admita a una persona sin mandamiento judicial u orden del tribunal o que encarcele a una persona por un período superior al previsto, será sancionado con pena de prisión de un mes a un año."

Existe también una Ley de delincuentes juveniles, en la que se estipula que ningún delincuente juvenil será condenado a muerte, que los delincuentes juveniles serán juzgados por sus propios tribunales especiales, que sus lugares de detención estarán separados de los destinados a los adultos, y que normalmente estarán detenidos en instituciones especiales de bienestar social.

IV. ENTORNO FAMILIAR Y OTRO TIPO DE TUTELA

A. Orientación parental (art. 5)

B. Responsabilidades de los padres (párrafos 1 y 2 del artículo 18)

53. El artículo 5 de la Carta Nacional estipula que la familia es la base de la estructura de la sociedad jordana. La familia es el entorno natural para la crianza, la educación y el desarrollo del carácter del individuo. Mediante sus instituciones oficiales y populares, los Estados deben proporcionar a la familia los medios de asegurar su formación y coherencia y de disfrutar de una vida decorosa. También deben ayudarle a que asuma sus responsabilidades con respecto a la crianza y educación de las futuras generaciones. El párrafo 4 del mismo artículo indica que los niños tienen un derecho natural a tener buenas madres, que son indispensables para el desarrollo sano del niño, y que el Estado y la sociedad deben proporcionar atención maternoinfantil. El artículo 5 estipula además que los niños tienen derecho al más elevado nivel posible de cuidado y de protección de parte de sus padres y el Estado.

54. Las cuestiones relativas al derecho a la tutela se tratan en la sección 16, artículos 153 a 166 de la Ley del estatuto personal, cuya sección 17 trata la cuestión del mantenimiento y los cuidados médicos especificando las obligaciones de los padres en tal sentido.

55. A fin de fomentar y salvaguardar los derechos enunciados en la Convención, el Gobierno ofrece a los padres asistencia apropiada mediante programas para el bienestar de los niños, guarderías infantiles y jardines de infantes y creación de guarderías públicas, privadas y autorizadas. El Gobierno está supervisando un programa para establecer guarderías diurnas en ministerios, instituciones, empresas, escuelas y fábricas y también alienta a diversas instituciones de los sectores público y privado para que establezcan servicios semejantes a fin de cuidar a los hijos de las empleadas de esas instituciones durante las horas de trabajo. A fines de 1991, existían en el Reino 112 guarderías privadas, 312 guarderías institucionales, 49 guarderías administradas por diversas asociaciones y 3 guarderías gubernamentales, repartidas en toda Jordania, que atendían las necesidades de 4.800, 1.763, 677 y 164 niños, respectivamente.

C. Separación de los padres (art. 9)

56. Es natural que los niños crezcan y vivan con sus padres, de los cuales no deben estar separados, salvo cuando las autoridades competentes consideren que los intereses y derechos de los hijos quedarían perjudicados si éstos permanecieran con sus padres. En consecuencia, el Gobierno ha promulgado las leyes y reglamentos necesarios a fin de proteger al niño de cualquier abuso. Por ejemplo, el reglamento N° 24 de 1982, que se refiere al bienestar del niño desde el nacimiento hasta los 18 años, y el reglamento N° 90 de 1973, relativo al Consejo Superior del Bienestar del Niño y del Joven que se promulgaron de conformidad con el artículo 41 del estatuto del Ministerio de Asuntos Sociales y Trabajo (Ley N° 14 de 1956), que estipula en su artículo 2:

"Los términos y expresiones contenidos en el presente reglamento tendrán los significados que se definen más adelante, a menos que se indique otra cosa en el contexto:

Familia alternativa o adoptiva: toda familia adecuada, que no sea la familia original, a la cual el Ministro o el tribunal encomiende, durante un período determinado o no determinado, el mantenimiento y el cuidado de cualquier niño menor de 18 años de edad que requiera cuidado y protección de manera temporal o permanente.

Institución: toda institución a la cual el Ministro o el tribunal encomiende el cuidado y el bienestar social, mental, de salud, ocupacional y educacional de niños menores de 18 años de edad que requieran dichos servicios."

57. Con arreglo al artículo 13 del reglamento sobre el bienestar del niño:

"La familia alternativa o adoptiva o la institución tendrán los deberes de la familia natural, bajo la supervisión del Ministerio, velarán por la salud, la seguridad, el bienestar y la educación de la persona que les haya sido encomendada y tendrán derecho a la tutela de dicha persona de la misma manera que sus padres, durante el período determinado por el Ministro o el tribunal."

Con arreglo al artículo 5:

"La familia alternativa deberá ser de la misma religión que la persona que les ha sido encomendada."

El artículo 6 dispone, además, que:

"Sólo se admitirá a un niño en una de estas instituciones por orden del Ministro o del tribunal y tan sólo después que se haya hecho un amplio estudio social del niño y de su familia original."

58. De lo que antecede se advierte claramente que el niño tiene un derecho natural a crecer y vivir con sus propios padres. Sin embargo, si las circunstancias no lo permiten, la ley faculta al Ministro o al tribunal

competente a que adopten esta función teniendo en cuenta la información que se refiere primordialmente a los intereses del niño. En consecuencia el Gobierno ha establecido instituciones para atender a los huérfanos, los vagos y diversas categorías de jóvenes que requieren esos servicios. Tan sólo el Ministerio de Desarrollo ha establecido seis instituciones para prestar servicios a huérfanos y diversas categorías de vagos, de las cuales se benefician 461 personas. El sector voluntario también se encarga de diez de estas instituciones en beneficio de 621 personas.

D. Reunión de la familia (art. 10)

59. El artículo 9 de la Constitución dice que:

"1. Ningún jordano será expulsado del territorio del Reino.

2. No se prohibirá a ningún jordano residir en ningún lugar, ni se le obligará a residir en un determinado lugar, salvo en las condiciones prescritas por ley."

El artículo 3 de la Ley de pasaportes N° 2 de 1969 dispone que:

"Se otorgarán pasaportes jordanos a los solicitantes jordanos cuya nacionalidad haya quedado plenamente probada o que hayan obtenido un certificado de nacionalidad o de naturalización."

El artículo 4 dice lo siguiente:

"a) Ningún jordano podrá salir del Reino ni regresar a él sin un pasaporte legalmente válido expedido de conformidad con las disposiciones de la presente ley;

b) El Ministro podrá permitir a los nacionales jordanos dejar el Reino o regresar a él presentando un documento oficial de viaje en el que conste su identidad, sin necesidad de un pasaporte, en casos especiales y sobre la base de un trato recíproco."

Con arreglo al artículo 11:

"En un pasaporte ordinario, al momento de su expedición pueden figurar la esposa o esposas del titular, así como sus hijos menores de 16 años de edad o las personas bajo su tutela, siempre que sean menores de 16 años de edad y sean de padres jordanos."

Con arreglo al artículo 12:

"Podrá expedirse un pasaporte ordinario por separado a la esposa o a los hijos menores, previo consentimiento escrito del esposo o tutor."

Conforme al artículo 23:

"a) Salvo en los casos a que se hace referencia en los párrafos c), y d) del presente artículo, toda persona que entre al Reino de cualquier otro país deberá tener un pasaporte válido o cualquier otro documento que deberá presentarse si así se le solicita. Dicho pasaporte o documento deberá contener un visado de entrada al Reino, a menos que el pasaporte se haya expedido de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

b) Toda persona que entre al Reino, o de la que se compruebe que ha entrado al Reino, de manera contraria a las disposiciones antes mencionadas podrá ser detenida sin mandato de detención, en cuyo caso el Ministro o su representante podrá ordenar su expulsión, si no se trata de un jordano, o remitirla a la justicia de paz con los documentos pertinentes, ya sea que se trate de un jordano o de un extranjero.

c) En casos especiales, el Ministro puede autorizar la entrada de cualquier persona al Reino si considera que dicha persona es apta para entrar al Reino. En tal caso, no se tendrá en cuenta la cuestión de si su entrada fue contraria a las disposiciones del párrafo a) del presente artículo.

d) Por recomendación del Ministro, el Consejo de Ministros podrá expedir por escrito una orden eximiendo en todo o en parte de las disposiciones del párrafo a) del presente artículo a determinadas personas o categorías de personas o nacionales de un determinado Estado, siempre que en dicha orden se estipulen las condiciones para la entrada de esas personas."

60. De lo que antecede se deduce claramente que la libertad de entrar al país y regresar a él a los efectos de la reunión de una familia o de reuniones de los miembros de una misma familia está reconocida en la legislación nacional jordana, siempre que se observen los procedimientos establecidos en ella. Toda persona, sea jordana o extranjera, tiene derecho a salir del país y a regresar a él, siempre que detente un pasaporte legalmente válido. En la práctica se confirma este derecho y no se han dictado instrucciones restringiendo la libertad de ningún jordano a dejar el territorio de su patria o a regresar a él, a menos que haya violado las leyes y reglamentos vigentes. La libertad de circulación de los extranjeros está reglamentada por la Ley N° 24 de 1973, con las enmiendas introducidas, que se refiere a la residencia y asuntos de los extranjeros. Conforme al artículo 4 de dicha Ley:

"Se permitirá que un extranjero entre al Reino y salga de él si dispone de un pasaporte válido con un visado de entrada o salida, o si dispone de un documento de viaje expedido por el Gobierno del Reino en virtud de su residencia en el mismo y no de un pasaporte."

E. Pago de la pensión por el niño (art. 27, párr. 4)

61. Conforme a lo dispuesto en la Ley del estatuto personal, el marido es responsable del mantenimiento tanto durante el matrimonio como al procederse a su disolución. El marido está obligado a pagar alimentos a la madre y a los hijos en caso de disolución del matrimonio y también está obligado a mantenerlos mientras dure el matrimonio. Esta importante disposición de la Ley del estatuto personal favorece los intereses de las mujeres y los niños. Aunque la Ley ofrece a la mujer la oportunidad de compartir la responsabilidad por el mantenimiento, se considera que se trata de una deuda que puede exigirse del padre.

62. El artículo 168 de la Ley dice que:

"a) El mantenimiento de un hijo que no tiene dinero propio es obligación del padre y esta obligación no es compartida por otra persona, a menos que el padre sea indigente y que, debido a un defecto físico o mental, sea incapaz de ganarse la vida y de encargarse de dicho mantenimiento;

b) El mantenimiento de los hijos continuará, si se trata de una mujer, hasta que contraiga matrimonio si no es capaz de ganarse la vida trabajando y, si se trata de un varón, hasta el momento que las personas de su misma edad sean capaces de ganarse la vida, a menos que se trate de un estudiante."

63. Con arreglo al artículo 169, el padre cuya situación financiera lo obligue a mantener a sus hijos también estará obligado a pagar los gastos de su educación, en todas las fases, hasta que el hijo o la hija obtenga su primer grado académico, a condición de que el hijo tenga éxito en sus estudios y demuestre su aptitud para la educación. El monto del mantenimiento se evaluará a la luz de la situación financiera del padre pero no deberá ser inferior al nivel de subsistencia.

64. De conformidad con el artículo 170, el padre que está obligado a mantener a sus hijos también estará obligado a pagar los gastos de los tratamientos médicos de éstos. Si el padre es indigente y no es capaz de pagar los honorarios del médico o los costos del tratamiento médico o de la educación mientras que, por otra parte, la madre de los hijos es financieramente capaz de hacerlo, la madre estará obligada a pagar dichos honorarios y costos, y dichos pagos se considerarán como una deuda que tendrá derecho a exigir del padre cuando la situación financiera de éste haya mejorado. Las mismas disposiciones se aplican si, debido a la ausencia del padre, es imposible que éste cumpla sus obligaciones.

65. Conforme al artículo 171, si el padre es indigente debido a su incapacidad para ganarse la vida o si, aunque capaz de ganarse la vida, sus ingresos sólo bastan para satisfacer sus propias necesidades, la obligación de mantener a los hijos se transfiere a la persona que la hubiera asumido en caso de ausencia del padre. Los gastos de mantenimiento se considerarán como una

deuda que esa persona tendrá derecho a exigir del padre cuando la situación financiera de éste haya mejorado.

66. El artículo 173 dice que la obligación de mantener a los jóvenes indigentes y a cualquier adulto indigente que no sea capaz de ganarse la vida debido a un defecto físico o mental corresponderá a sus parientes más afortunados que heredarían de ellos, en proporción a sus partes en la herencia. Si el heredero es indigente, la obligación de mantenimiento corresponderá al heredero siguiente, que podrá cobrar los gastos del mantenimiento del primero de los herederos cuando la situación financiera de éste haya mejorado.

67. Estos casos se tratan en los tribunales de la Ley cherámica en el caso de los musulmanes y en los tribunales eclesiásticos en caso de los miembros de las comunidades cristianas. Las decisiones de los tribunales se comunican, por las vías ordinarias, a las partes interesadas, ya sea que se encuentren en el territorio jordano o fuera de él. En tal sentido, cabe señalar que Jordania ha concertado muchos convenios judiciales internacionales de carácter bilateral y multilateral con miras a garantizar la justicia para todos.

F. Los niños privados de un medio familiar (art. 20)

68. En los momentos de firmar y ratificar la Convención, Jordania formuló reservas respecto de este artículo.

69. Por conducto de los organismos oficiales interesados, el Gobierno está haciendo todo lo posible por salvaguardar la unidad y coherencia de las familias jordanas y protegerlas de la desintegración y la delincuencia. Para ello se recurre a campañas permanentes de sensibilización pública, programas preventivos y correctivos, prestación de servicios sociales básicos, actividades para velar por una adecuada crianza general de los niños jordanos y para mejorar los servicios prestados a los menores. Los hijos de matrimonios disueltos o de familias que atraviesan circunstancias especiales son atendidos en instituciones sociales en las que disfrutan de una vida adecuada en todo sentido. Para ello, el Gobierno ejecuta los siguientes programas:

- a) El programa de asistencia social y crianza institucional para hijos de familias disueltas, así como para huérfanos e hijos de padres desconocidos. Esta tarea está a cargo de cinco instituciones de distintas regiones del Reino en que se brinda albergue a los niños, así como servicios sociales y de nutrición, salud y formación las 24 horas del día. Ello se agrega a la educación impartida a los niños en las escuelas dependientes del Ministerio de Educación y a las actividades no escolares que llevan a cabo esas instituciones.
- b) El programa de asistencia social para niños pequeños, que se ocupa de la atención diurna y la crianza de niños que aún no han alcanzado la edad escolar, para lo cual se han creado guarderías oficiales, privadas y dependientes de obras de beneficencia.

- c) El programa para la colocación de niños de padre desconocido en hogares distintos de sus hogares de origen.

70. Cabe destacar que existen ocho instituciones infantiles a cargo del Ministerio de Desarrollo en diversas regiones del Reino en que se proporciona albergue a menores de edades comprendidas entre un día y 18 años, según el tipo de institución y el sexo del niño. A fines de 1991, se beneficiaban de estas instituciones 254 niños de ambos sexos.

71. También cabe destacar que para salvaguardar los intereses del niño, la legislación nacional jordana proporciona otras formas de atención y vela por que la educación y crianza permanentes sean adecuadas para mantener las características religiosas y culturales del niño.

G. La adopción (art. 21)

72. Jordania formuló reservas respecto de este artículo porque la ley cherámica no reconoce la adopción que, por consiguiente, no está autorizada ni existe en Jordania.

H. Los traslados ilícitos y la retención ilícita (art. 11)

73. En el artículo 164 de la Ley del estatuto personal se establece que:

"Si el tutor masculino o femenino viaja con el niño a una ciudad del Reino, el derecho a la custodia del niño ejercido por el tutor no se verá afectado en la medida en que dicho viaje no se considere perjudicial para los intereses del niño. Si se considera que lo es, se prohibirá dicho viaje y el niño se entregará en custodia a la otra parte."

Según el artículo 166 de la misma Ley:

"La mujer a la que se ha concedido la custodia del hijo no podrá sacarlo del Reino sin el consentimiento del tutor masculino, ni podrá hacerlo hasta tanto se haya determinado que dicho viaje redundará en beneficio del niño."

Los artículos 154 y 155 se ocupan de la cuestión de los conflictos sobre la custodia del hijo en los casos de matrimonios con extranjeras. En efecto, cuando se producen problemas entre los cónyuges, uno de ellos puede decidir llevar al niño al extranjero o llevar al hijo nuevamente a Jordania de forma ilícita. Por consiguiente, en la actualidad el Gobierno estudia la cuestión con miras a celebrar acuerdos bilaterales para reglamentar dichas circunstancias y problemas.

I. Los abusos y el descuido (art. 19), incluida la recuperación física y psicológica y la reintegración social (art. 39)

74. Según el artículo 289 del Código Penal:

"Toda persona que abandone a un niño menor de 2 años sin una razón legítima o válida y que al hacerlo ponga en peligro la vida del niño o produzca un daño permanente a su salud, será castigada con pena de uno a tres años de cárcel."

En virtud del artículo 290:

"Se impondrá pena de un mes a un año de cárcel a toda persona que:

1) Siendo el padre, tutor o guardián de un niño menor incapaz de mantenerse o cuya atención y protección le han sido confiadas legalmente, se niega a brindar al niño alimentos, vestimenta, vivienda y otras necesidades básicas que está en condiciones de proporcionar y, por consiguiente, daña la salud del niño, o descuida dichas obligaciones."

A tenor del artículo 259:

"1. Si una niña de entre 15 y 18 años es víctima de abusos sexuales por parte de uno de los ascendientes legalmente designados u otro ascendiente, tal como el padrastro o el marido de su abuela paterna, a quien se haya confiado su crianza o protección, se sancionará al autor con la pena de trabajos forzados."

Según el artículo 314:

"Toda persona a quien se haya confiado la atención de un niño de entre 6 y 16 años de edad y permita que dicho niño resida en una casa de prostitución o la frecuente, será sancionada con pena de hasta seis meses de cárcel o multa de hasta 20 dinares."

75. En la Directiva N° 4 de 1988 del Ministerio de Educación relativa a la disciplina en las escuelas, se destaca la necesidad de respetar la dignidad humana del niño y tratarlo de conformidad con los métodos más modernos de educación que impiden la práctica del castigo físico. Esta norma está en consonancia con las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 19. El artículo 7 del reglamento sobre el bienestar de los niños desde el nacimiento hasta los 18 años de edad establece que podrá abonarse una suma de dinero a la familia sustituta de cualquier persona confiada a su cuidado en virtud de las disposiciones del reglamento, para lo cual se realizará un estudio social de las circunstancias de la familia sustituta y el costo de vida en la zona en que reside. El artículo 8 establece además que por cada niño que se encuentre bajo su custodia podrá abonarse una suma de dinero al tutor, guardián o a la persona o institución nacional que provea a su mantenimiento como ayuda para sufragar los gastos ocasionados por el niño.

76. De lo anterior se desprende claramente que el Gobierno ha adoptado diversas medidas legislativas, administrativas y de otro tipo para proteger al niño de toda forma de violencia, daño, negligencia, explotación o abuso mientras se encuentra bajo el cuidado de sus padres o los tutores legalmente designados. El Gobierno también ha tomado medidas para brindar ayuda material y moral a las instituciones, los tutores y guardianes permitiéndoles así cumplir sus obligaciones respecto de la protección del niño.

J. Examen periódico de las condiciones de internación (art. 25)

77. La política del Gobierno en esta materia, que aplica el Ministerio de Salud, se basa en el principio de que todos los ciudadanos tienen el derecho fundamental a la atención de salud. Según esta política, se considera que la atención primaria de salud es la primera línea de defensa contra la enfermedad.

78. Se ha creado el Consejo Superior de Bienestar del Niño y del Joven con el fin de brindar atención y protección al menor y salvaguardar los siguientes derechos:

- a) el derecho a gozar de una protección especial y de oportunidades y facilidades adecuadas para su desarrollo físico, espiritual y social de manera normal, en condiciones de libertad, dignidad y respeto de las diferencias individuales, así como de fomento de los talentos de los niños dotados y oportunidades para que las personas discapacitadas puedan avanzar dentro de los medios de que disponen;
- b) el derecho de madres y niños a la protección anterior y posterior al parto;
- c) el derecho a alimentación, vivienda y atención médica adecuadas.

79. Este Consejo está integrado por diez miembros, según lo dispuesto en el artículo 4 de sus estatutos, y se le han asignado diversas responsabilidades, entre las que cabe mencionar la formulación de una política nacional relativa a la atención y protección del niño en las esferas médica y social; la coordinación de las actividades de todos los órganos interesados en la crianza y la atención educativa, social y de salud de niños y jóvenes; y la conclusión y firma de convenios relativos a niños y jóvenes con órganos y organizaciones internacionales y otros Estados, con arreglo a las normas en vigor (art. 5).

80. Existen instituciones especializadas como la Noor al-Husseini, que se interesa directamente en los niños y hace todo lo posible por ocuparse de los diversos aspectos de su atención. En 1986 esta institución creó el Instituto para la Atención de la Salud y el Desarrollo del Niño con miras a elevar el nivel de la atención sanitaria en Jordania mediante métodos más eficaces para vigilar y evaluar el desarrollo del niño, diagnosticar discapacidades y prescribir tratamientos adecuados para corregirlas. Este Instituto realiza estudios preliminares sobre el terreno relacionados con los niños, prepara programas de formación para el personal que se ocupa de la atención de la salud y el desarrollo del menor y elabora material informativo para dar

a conocer a padres y docentes los síntomas precoces de las enfermedades y discapacidades infantiles. El Instituto está integrado por una clínica de atención maternoinfantil que presta servicios a la comunidad local y una dependencia de crecimiento y desarrollo del niño, y formula programas para facilitar la observación del desarrollo del niño hasta la edad de 6 años con miras a detectar cualquier discapacidad física, mental o psicológica. En 1992 el Instituto celebró diversos seminarios para formar pediatras y otras personas que trabajan en el ámbito de la atención del niño. También ha organizado visitas gratuitas del personal médico a todas las aldeas abarcadas por el proyecto para mejorar las condiciones de vida en las zonas rurales.

81. El Gobierno reconoce que los niños a quienes las autoridades competentes colocan en instituciones para su atención y protección o para recibir tratamiento físico o mental, tienen derecho a una revisión periódica del tratamiento que reciben y de toda otra circunstancia relativa a su internación.

V. SALUD BASICA Y BIENESTAR SOCIAL

A. La supervivencia y el desarrollo (art. 6)

82. Jordania tiene una de las tasas de crecimiento demográfico más altas del mundo. Según las estadísticas, la tasa de crecimiento demográfico natural asciende al 3,8%, con un aumento anual del 3,96%. La población masculina representa un 52,4% del total, mientras que las mujeres representan un 47,6%. Los menores de 15 años representan un 53% de la población total. La población urbana asciende al 64,7% debido a la gran expansión de las ciudades principales, por ejemplo Ammán, Irbid y Zarqa.

83. Los principales objetivos que trata de alcanzar el Gobierno respecto de la supervivencia y el desarrollo son:

- a) reducción de la mortalidad infantil del 37 por mil en 1990 al 20 por mil en el año 2000;
- b) reducción de la mortalidad de niños menores de 5 años del 47 por mil en 1990 al 25 por mil en el año 2000;
- c) reducción de la incidencia de las enfermedades contagiosas mediante la protección contra algunas de ellas y la erradicación de otras;
- d) desaparición de la malnutrición grave entre los niños menores de 5 años y reducción de la proporción de los restantes niños que padecen malnutrición;
- e) reducción de la incidencia de las enfermedades diarreicas de 1,2 ataques por niño en 1990 a 0,8 ataques en 1995 y 0,3 ataques en el año 2000, y reducción del número de muertes provocadas por la diarrea de 0,5 muertes por mil ataques en 1990 a 0,3 en 1995 y 0,2 en el año 2000;

- f) reducción de la incidencia de las enfermedades agudas de las vías respiratorias y un 50% de reducción del número de muertes provocadas por ellas en 1995, comparadas con la cifra correspondiente a 1990;
- g) reducción del número de niños con bajo peso al nacer (menos de 2,5 kg) a 25 en el año 2000;
- h) reducción de la tasa de mortalidad materna de 40 muertes por 100.000 nacimientos (estimación preliminar) en 1990 a 25 en el año 2000;
- i) aumento de la proporción de madres que utilizan métodos de planificación de la familia del 35% en 1990 al 55% en el año 2000.

84. Se están ejecutando los programas y medidas prácticos siguientes:

- a) La continuación del programa nacional de inmunización, cuya eficacia se ha acentuado respecto de la vacunación contra la fiebre tifoidea y la parálisis infantil (aumento de la cobertura al 98%) y el sarampión (aumento de la cobertura al 98%). Han aumentado las notificaciones de casos de infección y se ha brindado apoyo para crear un laboratorio virológico.
- b) La inclusión en el programa nacional de inmunización de las vacunas contra las paperas, el sarampión y la rubeola como resultado de estudios que demostraron la eficacia de la vacunación contra el sarampión durante el primer año de vida.
- c) La vacunación contra la serohepatitis ha adquirido carácter universal después de una introducción inicial en algunas zonas como parte del programa nacional de inmunización.
- d) La proporción de madres inmunizadas contra el tétanos en las zonas rurales y desérticas aumentará del 45% en 1990 al 90% en el año 2000.
- e) La intensificación y elaboración de programas para la detección y el tratamiento precoces de las discapacidades infantiles.
- f) La mejora y ampliación de los servicios de planificación familiar en los centros de atención maternoinfantil y de atención primaria de salud de los sectores público, privado y de beneficencia mediante campañas de sensibilización y programas educativos para toda persona que trabaja en esta esfera o se interesa en ella.
- g) La ampliación de la base de los servicios de salud escolares para incluir también a los colegios privados, y el fomento en la actividad de cooperación entre los diversos organismos interesados.
- h) La concienciación de todas las familias y personas que se ocupan de niños sobre las prácticas de higiene adecuadas que llevarán a mejorar la salud de madres e hijos, por ejemplo cómo tratar la diarrea, las infecciones bronquiales y las discapacidades y también métodos adecuados de nutrición y lactancia.

B. Los niños discapacitados (art. 23)

85. El Gobierno se ocupa del bienestar de los discapacitados principalmente por conducto del Departamento de Educación Especial del Ministerio de Desarrollo Social.

86. El Departamento de Educación Especial supervisa la situación social, la educación, la formación y el empleo de diversas categorías de discapacitados de distintos grupos de edades para asegurar su integración en la sociedad mediante programas de formación y empleo y se intenta educar y sensibilizar a ciudadanos y familias para reducir al mínimo la incidencia de la discapacidad con medidas preventivas.

87. Por conducto de los organismos interesados, el Gobierno intenta alcanzar los siguientes objetivos:

- a) La prestación de servicios de atención institucional, educación y psiquiátricos a los discapacitados en diversos colegios especiales y centros sociales que ofrecen alojamiento y atención utilizando las técnicas más modernas.
- b) La prestación de servicios de formación vocacional, rehabilitación y empleo a diversas categorías de discapacitados. Esa tarea se realiza en los centros antes mencionados, donde se imparten cursos de capacitación profesional en oficios tales como obrero metalúrgico, carpintero, sastre, modista, encuadernador, decorador floral, cosmetólogo, chapista, pintor y mecánico de vehículos.
- c) La preparación de programas de información y orientación para familias de los discapacitados con el fin de impedir las discapacidades y enseñar a esas familias a ocuparse de los niños discapacitados. También se controla el papel que desempeñan las escuelas, en particular respecto de los disléxicos que abandonan las escuelas del Ministerio de Educación, y se está intentando modificar las actitudes de la sociedad hacia los discapacitados mediante campañas de información, además de recurrirse a la coordinación y cooperación con órganos oficiales y privados que se ocupan de la prevención de la discapacidad para complementar los servicios de orientación que todas ellas proporcionan.
- d) La realización de estudios de diagnóstico para detectar discapacidades y determinar su tipo y gravedad.
- e) La promulgación de la legislación necesaria para proteger a los discapacitados y asegurarles empleo.

88. Además de las medidas adoptadas por el Gobierno, otros órganos no gubernamentales (de beneficencia, privados e internacionales) administran y supervisan diversas instituciones educativas especiales para personas afectadas por distintos tipos de discapacidad 1/.

89. El número de centros de educación especial administrados por el Ministerio de Desarrollo Social, clasificados por categoría de discapacidad, tipo de servicio, número de beneficiarios y sexo en 1991 era el siguiente:

- a) Categoría de discapacidad. Oral, mental, visual, locomotriz y múltiple: 11, 10, 1, 4 y 1 respectivamente.
- b) Tipo de servicio. Educación/rehabilitación/alojamiento, educación, atención/rehabilitación/alojamiento, educación/alojamiento, formación vocacional, rehabilitación y formación vocacional: 3, 17, 2, 2 y 12 respectivamente.
- c) Número de beneficiarios. Internos de sexo masculino/femenino, beneficiarios externos de sexo masculino/femenino: 206, 149, 706 y 518 respectivamente, con un total de 1.579 personas.

90. El párrafo 8 del artículo 5 de la Carta Nacional dispone lo siguiente:

"Los discapacitados de la sociedad jordana tienen derecho a atención, educación, formación, rehabilitación y empleo especiales para poder superar sus dificultades y vivir como miembros activos y productivos de la sociedad."

91. De lo anterior se desprende claramente que los discapacitados tienen una condición especial y que el Gobierno está haciendo cuanto está a su alcance para permitirles disfrutar de una vida adecuada con la ayuda de las instituciones interesadas que les proporcionan atención, rehabilitación y formación. Los discapacitados están protegidos por las leyes en vigor, y en particular por la legislación promulgada para su protección.

C. La salud y servicios sanitarios (art. 24)

92. La política del Gobierno en esta materia, que aplica el Ministerio de Salud, se basa en el principio de que todos los ciudadanos tienen el derecho fundamental a la atención de salud. Según esta política, se considera que la atención primaria de salud es la primera línea de defensa contra la enfermedad.

93. En la Ley de salud pública N° 21 de 1972 se establece que el Ministerio de Salud se encarga de prestar servicios médicos preventivos y terapéuticos y, por lo tanto, debe hacer todo lo que esté a su alcance para proteger la salud de los ciudadanos. Según los estatutos del Ministerio, todos los ciudadanos, sin distinción, tienen derecho a la salud; el Ministerio es responsable de prestar servicios de salud y medicinales a todos los miembros de la sociedad y mejorar el nivel de salud de todos los ciudadanos; y todo ciudadano, dondequiera que viva e independientemente de su origen étnico o social, tiene derecho a beneficiarse de estos servicios.

94. Entre los objetivos del Plan de Desarrollo Socioeconómico correspondiente a 1981-1985 figuraba adoptar el principio de atención primaria de la salud y mejorar los servicios de prevención sanitaria en la sociedad jordana con miras

a alcanzar el objetivo de salud para todos en el año 2000, así como ampliar y perfeccionar la atención médica de todos los ciudadanos. Los objetivos del Plan de Desarrollo Socioeconómico de 1986-1990 comprenden ampliar la atención de salud a fin de que incluya la medicina general, la atención prenatal, la planificación de la familia, la inmunización, la educación sanitaria, la inspección del agua potable y los alimentos locales e importados, la salud del medio y salud escolar y mental, haciendo hincapié en el carácter amplio de estos servicios. Entre los objetivos también figura promulgar la legislación necesaria para proteger plenamente la salud de todos los ciudadanos mediante, entre otras cosas, la atención primaria de la salud y a otros niveles.

95. Se proporcionan a los ciudadanos servicios de salud en tres niveles. En el primer nivel se encuentran los servicios de atención primaria que prestan los centros de atención primaria, los centros de atención maternoinfantil, las clínicas odontológicas y los centros de salud subsidiarios (clínicas rurales). En 1991 había 303 centros de salud y 230 clínicas rurales. Entre 1987 y 1991, la cantidad de centros de atención maternoinfantil aumentó de 116 a 227 y el número de clínicas odontológicas de 69 a 114.

96. Dentro de los límites de su capacidad, estos centros prestan servicios de atención primaria a todos los ciudadanos, a un costo nominal para aquellos que pueden pagar los servicios médicos y terapéuticos, y gratuitos para los participantes en el plan de seguro médico. Los servicios sanitarios preventivos son gratuitos para toda la población. Las numerosas medidas adoptadas por el Ministerio para mejorar la calidad de los servicios prestados a los ciudadanos en estos centros se pueden resumir de la siguiente manera:

- a) el sistema de tarjetas de tratamiento y de traslados, introducido en 1987, gracias al cual todo ciudadano conoce los centros a los que puede acudir para recibir tratamiento;
- b) la reunión de los servicios en un único lugar, para que el centro de atención primaria pueda prestar todo tipo de atención de salud;
- c) el equipo médico: para mejorar los servicios prestados en los centros subsidiarios, se ha creado un sistema por el cual el médico de un centro de salud principal, acompañado por un equipo de colaboradores, visita los centros subsidiarios para prestar servicios a los ciudadanos que concurren a ellos.

97. En el segundo nivel los servicios de atención de salud se prestan en las policlínicas y departamentos especializados de los hospitales provinciales y de distrito.

98. En el tercer nivel los hospitales especializados y de aprendizaje brindan servicios de atención sanitaria a los pacientes remitidos a ellos por los establecimientos de los niveles primero y segundo.

D. La seguridad social y servicios de atención infantil
(artículo 26 y párrafo 3 del artículo 18)

99. El Gobierno ha establecido también la Dirección Pública de Seguridad Social en virtud de la Ley provisional de seguridad social N° 30 de 1978, que pone a este organismo bajo la supervisión del Ministerio de Trabajo. El párrafo a) del artículo 4 de la Ley estipula lo siguiente:

"Las disposiciones de la presente ley regirán para todos los trabajadores mayores de 16 años, sin discriminación de nacionalidad, cualesquiera sean la duración o forma del contrato y la naturaleza y el monto de sus remuneraciones, independientemente de si la mayor parte del trabajo se realiza dentro o fuera del Reino y sin perjuicio de las disposiciones de los convenios internacionales que rigen las cuestiones de duplicación en materia de seguros."

El artículo 7 dispone además:

"El seguro será obligatorio para empleadores y empleados, y las personas aseguradas no tendrán que sufragar parte alguna del costo del seguro, a menos que en la presente ley se especifique otra cosa."

100. La ley prevé la aplicación de seis tipos de seguros sociales:

- i) seguro contra accidentes y enfermedades del trabajo;
- ii) subsidios por vejez, invalidez y muerte;
- iii) seguro contra la incapacitación temporal por enfermedad o maternidad;
- iv) seguro médico para el trabajador y su familia;
- v) prestaciones familiares;
- vi) seguros de desempleo.

101. Con estos tipos de seguros se atienden las necesidades básicas de los diversos grupos sociales. Aunque de hecho sólo se han puesto en vigor los dos primeros tipos, la ley prevé la introducción gradual de los demás. Es un procedimiento lógico y consonante con la práctica internacional de la seguridad social, que comienza por atender una o más necesidades básicas con la perspectiva de satisfacer a la postre todas las necesidades básicas.

102. Un estudio de las disposiciones de la ley demuestra claramente que todos los grupos sociales se beneficiarán a la larga de la seguridad social. Ello será un proceso escalonado que permitirá que la Dirección Pública de Seguridad Social, que debe velar por la aplicación de las disposiciones y por el cumplimiento de los objetivos de la ley, atienda a todos los grupos sociales. Según las disposiciones de la ley, las personas destinatarias de la seguridad social son: a) los trabajadores que están sujetos a las

disposiciones de la Ley del trabajo; b) los funcionarios públicos que no están cubiertos por planes de pensiones civiles, militares o municipales.

103. La ley prevé la atención de otros grupos, como los trabajadores y agricultores independientes, en una etapa posterior.

104. Además de la Dirección Pública de Seguridad Social, el Gobierno también cuenta con otras instituciones oficiales que proporcionan servicios y facilidades para atender a las necesidades de bienestar y protección del niño. Estos objetivos se materializan en los siguientes programas:

- a) El programa de asistencia social y crianza institucionales para hijos de familias disueltas, así como para huérfanos e hijos de padres desconocidos. Como parte de este programa, existen instituciones de acogida que brindan servicios de asistencia social, nutrición, salud y formación las 24 horas del día.
- b) El programa de asistencia social para niños pequeños, que se ocupa de la atención diurna y la crianza de niños que aún no han alcanzado la edad escolar, para lo cual se han creado guarderías oficiales, privadas y dependientes de obras de beneficencia.
- c) El programa de estudios sociales sobre el seguro médico y sobre la exención del pago del tratamiento. Vistos los resultados de estos estudios sociales acerca de las personas que realmente necesitan ser eximidas de todo pago en caso de tratamiento, se formulan recomendaciones a los órganos interesados para que se conceda la exención en los hospitales oficiales y privados y se emitan tarjetas de seguro social civil a toda persona necesitada que en caso contrario no podría recibir tratamiento en el marco de los planes de seguro médico civil y militar.

E. Nivel de vida (párrafos 1 a 3 del artículo 27)

105. La sección 17 (Mantenimiento de familiares) de la Ley del estatuto personal dispone lo siguiente.

106. El artículo 168 especifica que: a) El mantenimiento de un menor que no tiene dinero propio es obligación del padre del menor, y esta obligación no es compartida por ninguna otra persona a menos que el padre sea indigente y, debido a un defecto físico o mental, sea incapaz de ganarse la vida y proveer a dicho mantenimiento; b) El mantenimiento de los hijos continuará, cuando se trate de una hija, hasta que contraiga matrimonio si no está en condiciones de ganarse la vida mediante su trabajo y, cuando se trate de un hijo, hasta que alcance la edad en la que normalmente una persona puede ganarse la vida, a menos que sea estudiante.

107. El artículo 169 dispone que el padre cuyas circunstancias financieras lo obliguen a mantener a los hijos también tendrá la obligación de sufragar los gastos de su educación, en todos los niveles académicos, hasta que los hijos obtengan su primer título universitario, a condición de que los hijos realicen una carrera satisfactoria y demuestren aptitudes para la educación. El monto destinado a ese mantenimiento se determinará en vista de las circunstancias financieras del padre, pero no será inferior al nivel de subsistencia.

108. Según el inciso i) del artículo 170, el padre que tiene obligación de mantener a sus hijos también tendrá la obligación de sufragar los gastos de su tratamiento médico; ii) si el padre es indigente e incapaz de sufragar los honorarios médicos o el costo de un tratamiento médico o de la educación de los hijos mientras que la madre, por su parte, está en condiciones financieras de hacerlo, la madre tendrá la obligación de sufragar dichos honorarios y gastos, que se considerarán una deuda que tendrá derecho a cobrar al padre cuando mejoren las circunstancias financieras de éste. Lo mismo rige si, debido a la ausencia del padre, es imposible percibir dinero de él.

109. Con arreglo al artículo 171, si el padre es indigente debido a su incapacidad de ganarse la vida o si, aunque sea capaz de ganarse la vida, sus ingresos sólo son suficientes para atender a sus propias necesidades, la obligación de mantener al hijo se trasladará a la persona que la habría asumido en ausencia del padre. Se considerará que dichos gastos de manutención son una deuda que la persona tendrá derecho a cobrar al padre si las circunstancias financieras de éste mejoran.

110. El artículo 173 dispone que la obligación de mantener a los jóvenes indigentes y a todo adulto indigente incapaz de ganarse la vida debido a un defecto físico o mental, será asumida por los familiares más ricos que heredarían de ellos, en proporción a su parte en la herencia. Si un heredero es indigente, la obligación de pagar los gastos de manutención será asumida por el heredero siguiente mejor situado, que cobrará tales gastos al primero de los herederos si las circunstancias financieras de éste mejoran.

111. Los textos legislativos antes mencionados demuestran que la legislación jordana intenta salvaguardar el derecho del niño a un nivel de vida proporcionado a sus necesidades básicas dentro de los límites de los recursos disponibles. Esta responsabilidad es asumida en primer lugar por los padres, pero se traslada a otros parientes si el padre del menor es indigente. La ley define que tales necesidades básicas están constituidas por la educación, el bienestar y el tratamiento médico, además de los alimentos, el vestido y la vivienda.

VI. EDUCACION, ESPARCIMIENTO Y ACTIVIDADES CULTURALES

A. La educación, incluidas la formación y orientación profesionales (art. 28)

112. El artículo 6 de la Constitución estipula que:

"El Estado hará todo lo posible por asegurar la disponibilidad de trabajo y de enseñanza..."

Según el artículo 19:

"Las comunidades tendrán derecho a establecer y administrar sus propias escuelas para la enseñanza de sus miembros, siempre que cumplan las disposiciones generales de la ley y que sometan sus planes de estudio y políticas docentes a la supervisión del Gobierno."

Con arreglo al artículo 20:

"La enseñanza primaria será obligatoria para los ciudadanos de Jordania y se impartirá gratuitamente en las escuelas estatales."

Las disposiciones de las Leyes de educación N° 16 de 1964 y N° 27 de 1988 se corresponden con las disposiciones generales sobre esta materia de las convenciones internacionales y en especial con las de la Convención sobre los Derechos del Niño.

113. La Ley de educación N° 27 de 1988 estipula, en el inciso vi) del párrafo c) del artículo 3, lo siguiente:

"La enseñanza es una necesidad social y un derecho del que deben gozar todas las personas de conformidad con sus aptitudes y habilidades particulares."

114. El artículo 6 de esa Ley define del modo siguiente las tareas principales del Ministerio en esta esfera:

- a) la creación, bajo control y dirección del Ministerio, de distintos tipos y niveles de instituciones educativas gubernamentales, que deben disponer de los recursos humanos y materiales pedagógicos adecuados;
- b) el suministro de locales adecuados para instituciones de enseñanza pública distribuidos con arreglo a lo que dicta la política de educación;
- c) la supervisión de todas las instituciones de enseñanza privada para que cumplan las disposiciones de la Ley.

115. El artículo 10 dispone lo siguiente:

- a) la enseñanza básica será obligatoria y gratuita en las escuelas públicas;
- b) el estudiante no podrá abandonar el sistema educativo hasta que cumpla los 16 años de edad.

116. De conformidad con el artículo 12, la enseñanza secundaria estará formada por las dos ramas siguientes:

- i) la rama de la enseñanza secundaria general, que comprende la enseñanza general común y la enseñanza académica o profesional especializada;
- ii) la rama de la enseñanza secundaria aplicada que comprende la formación profesional.

117. Con arreglo al artículo 27:

- a) los libros de texto escolares obligatorios se distribuirán a los estudiantes de la enseñanza básica en todas las escuelas del Gobierno gratuitamente y sólo una vez al año;
- b) después de la primera distribución gratuita, los libros de texto escolares obligatorios se venderán a los estudiantes de todos los niveles de las escuelas privadas y también a los estudiantes de nivel secundario de las escuelas públicas y a los estudiantes que cursan la educación básica, a precios fijados por el Ministerio de conformidad con las instrucciones publicadas por el Ministro a tal fin.

118. El artículo 29 dispone lo siguiente:

- a) el Ministerio convocará a un examen general de los estudiantes que hayan finalizado el programa de estudios de la enseñanza general secundaria, y quienes aprueben el examen recibirán un certificado llamado "certificado de enseñanza secundaria general" que indicará el tipo de especialización.

119. Los artículos 31 a 39 de la sección 7 de la Ley de educación contienen disposiciones que reglamentan la fundación, autorización y condiciones de funcionamiento de las instituciones de enseñanza privadas y extranjeras.

120. El Ministerio de Educación supervisa la educación en Jordania desde la etapa del jardín de infancia hasta la conclusión de la etapa de la enseñanza secundaria académica y profesional. De conformidad con el principio del derecho universal para la educación, el Estado jordano, desde su creación, ha impartido educación a todos los ciudadanos que viven en zonas rurales, de desierto y urbanas. Esto se ha conseguido mediante los esfuerzos conjuntos de los sectores público y privado. En el curso académico de 1990-1991, el 94,2% de todas las personas comprendidas entre los 6 y los 15 años de edad cursaban

la educación básica y el 65,8% de todas las personas de 16 y 17 años cursaban la educación secundaria. Para resumir puede decirse que la proporción de estudiantes de edad infantil, tal como la define la Convención (hasta los 18 años de edad), matriculados en escuelas públicas y privadas del Reino representaba el 98,6% del total de estudiantes que asistían a las escuelas de Jordania en las distintas etapas y ramas de la educación.

121. En relación con esto y cumpliendo lo dispuesto en los párrafos a), b), c), d) y e) del artículo 28 de la Convención, el Gobierno desea señalar que el párrafo a) del artículo 10 de la Ley de educación dispone que la enseñanza básica es gratuita y obligatoria en las escuelas públicas. El párrafo b) estipula, además, que el estudiante que haya cumplido los 6 años a fines de diciembre del año académico correspondiente deberá ser admitido en el primer curso de la enseñanza básica. Además, con arreglo al párrafo c) ningún estudiante puede abandonar el sistema educativo antes de cumplir los 16 años.

122. El artículo 7 de la Ley clasifica las instituciones de enseñanza con arreglo a su nivel del modo siguiente:

- a) Cuando los niños cumplen la edad de 3 años y 8 meses pueden ingresar en el nivel del jardín de infancia, que dura un período máximo de dos años. La proporción de niños de 4 y 5 años matriculados en los jardines de infancia alcanza el 19,6%. Los objetivos del Plan de Desarrollo Educativo comprenden una supervisión técnica más amplia de los jardines de infancia, una mayor capacitación del personal de supervisión y enseñanza y la cooperación con el sector privado en las distintas esferas relacionadas con el desarrollo de las guarderías infantiles. Se ha creado un Comité Nacional de Jardines de Infancia, formado por representantes de los organismos interesados, que ha formulado un proyecto de programa de desarrollo de las guarderías. Este programa incluye el plan de estudios, las actividades escolares y la capacitación de maestros y supervisores.
- b) La etapa de la enseñanza básica, que dura diez años y en la que participan los niños de 6 a 16 años.
- c) La etapa de la enseñanza secundaria, que dura dos años.

123. Para promover la capacitación el Gobierno ha establecido una institución especializada, la División de Capacitación Profesional, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 35 de 1976.

124. El párrafo a) del artículo 3 de esta Ley dice así:

"Se establecerá en el Reino una institución que se denominará Dirección de Capacitación Profesional. Rendirá cuenta de sus actividades al Ministro, se le otorgará la condición jurídica de entidad social y gozará de independencia financiera y administrativa, con sujeción a las disposiciones de la presente ley y a los reglamentos que se promulguen en virtud de ésta..."

125. Además, el artículo 4 dispone lo siguiente:

"La Dirección ofrecerá oportunidades de orientación profesional para garantizar la disponibilidad de técnicos especializados y elevar sus aptitudes en las distintas especialidades y niveles, por medio de una gran variedad de programas no académicos de orientación profesional, en particular:

- a) Programa de aprendizaje industrial destinados a los jóvenes, que podrán beneficiarse de una capacitación regular de largo plazo;
- b) Programas de capacitación de trabajadores en las instituciones en que estén empleados, con fines de perfeccionamiento;
- c) Programas de capacitación intensiva y acelerada en diversas ocupaciones."

126. Otros organismos no gubernamentales (privados e internacionales) también colaboran en la promoción de la capacitación profesional en Jordania mediante la prestación de asistencia en metálico y en especie para la creación de los necesarios centros e instituciones en distintas partes del Reino.

B. Los objetivos de la educación (art. 29)

127. El artículo 4 de la Ley de educación (Objetivos generales) dispone lo siguiente:

"Los objetivos generales de la educación en el Reino se derivan de la filosofía de la educación y consisten en la capacitación de los ciudadanos, imbuidos en la fe en Dios, inspirados por el sentimiento de pertenecer a su país y nación y dotados de virtudes y sentimientos humanitarios, de modo tal que se garantice su desarrollo personal, físico, mental, espiritual, emocional y social y que los estudiantes, al finalizar las distintas etapas de la educación, se hayan convertido en buenos ciudadanos capaces de:

- a) Utilizar el idioma árabe para expresarse y comunicarse fácilmente con los demás;
- b) Comprender conscientemente hechos, conceptos y relaciones con el entorno natural, geográfico, demográfico, social y cultural local e internacional y utilizarlos con eficacia en sus vida diaria;
- c) Absorber los elementos de la tradición y extraer de ellos conclusiones para poder comprender y mejorar su situación actual;
- d) Comprender la fe y las leyes religiosas del islam y respetar de modo consciente sus valores y enseñanzas;
- e) Estar abiertos a los valores y principios loables de las culturas humanas;

f) Pensar en términos matemáticos y utilizar sistemas numéricos y relaciones matemáticas en las esferas científicas y en la vida diaria;

g) Comprender hechos, conceptos, principios y teorías y trabajar con ellos para interpretar los fenómenos universales, aplicándolos al servicio de la humanidad a fin de resolver problemas humanos y promover el bienestar humano;

h) Absorber conscientemente la tecnología y adquirir la capacidad de manejarla, producirla, desarrollarla y utilizarla al servicio de la sociedad;

i) Reunir, almacenar, recuperar, tratar, producir y utilizar información para interpretar fenómenos, prever distintos hechos probables y adoptar decisiones en diversas esferas;

j) Pensar de modo crítico y objetivo y aplicar métodos científicos de observación, investigación y solución de problemas;

k) Cumplir las exigencias del trabajo y de la iniciativa personal mediante la adquisición de conocimientos profesionales, generales y especializados;

l) Apreciar los aspectos estéticos de las distintas formas artísticas y manifestaciones de vida;

m) Salvaguardar los derechos inherentes en la condición de ciudadano y asumir las responsabilidades que entraña;

n) Sentir orgullo patriótico y nacional;

o) Utilizar las capacidades personales y el tiempo libre para desarrollar y promover adecuadamente los conocimientos, la creatividad, la originalidad y un espíritu de iniciativa constante;

p) Respetar la dignidad de la persona humana, desarrollar valores y actitudes positivas hacia uno mismo y los demás y hacia el trabajo y el progreso social, así como aplicar principios democráticos en el comportamiento individual y colectivo;

q) Adaptarse, dominar los principios de la conducta social y moral y aplicarlos en el trato con los demás y en las circunstancias cambiantes de la vida diaria."

128. Estos objetivos principales quedaron reafirmados en la Carta Nacional de Jordania y fueron la base de la preparación de los programas escolares y de los planes de desarrollo educativo. Estos objetivos se corresponden cabalmente con las disposiciones del artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

C. El descanso, el esparcimiento y las actividades culturales (art. 3)

129. El Gobierno se ocupa de estos temas a través de sus Ministerios de Cultura y Educación. En 1989 el Ministerio de Cultura creó la Dirección General de Cultura Infantil, cuya función principal es promover el desarrollo cultural de los niños y los jóvenes y ayudarles a adquirir conocimientos generales adaptados a sus capacidades escolares mentales y prácticas y conformes con los conocimientos impartidos por otras instituciones que se ocupan de educar a los niños, como la escuela, el hogar, la sociedad, la radio, la televisión y los clubes.

130. Esta Dirección General ha establecido tres secciones cuya misión es lograr los objetivos para los cuales se creó:

- i) la Sección de Revistas Infantiles;
- ii) la Sección del Libro Infantil;
- iii) la Sección de Teatro Infantil.

131. La primera sección publica la revista Wisam, que fue la primera revista cultural para niños de periodicidad mensual publicada por un organismo gubernamental. Se vende a los niños a un precio nominal equivalente al 25% de su costo. Colabora en la revista un grupo de escritores, profesores, ilustradores y personas competentes especializadas en la educación de los niños para asegurar que la publicación reúne todos los requisitos en cuanto a forma y contenido.

132. La segunda sección de la Dirección General de Cultura Infantil publica libros utilizando las técnicas más modernas de edición de libros infantiles desde el punto de vista de la producción y el formato y aplicando un programa cultural cuidadosamente estudiado de publicación de obras de este tipo que tiene en cuenta los distintos grupos de edad de los niños y que cumple las prioridades establecidas en relación con los temas escogidos y la información que los niños precisan.

133. La Sección de Teatro Infantil se creó no hace mucho y la Dirección General procura fortalecerla, estimularla y dinamizarla promoviendo producciones de teatro para niños que permitan crear un público infantil, promover el movimiento teatral e infundir un espíritu de competencias entre los distintos grupos teatrales. A este fin, la Sección imparte conocimientos técnicos para la producción de representaciones teatrales locales mediante el envío a las escuelas, clubes y asociaciones de personal de producción de la Dirección General que ayuda a montar sus representaciones teatrales. La Sección coordina también con los departamentos teatrales de provincias la celebración de los días y festivales culturales infantiles.

134. Además de las actividades del Ministerio de Cultura en este ámbito, el Ministerio de Educación actúa alentando y organizando actividades estudiantiles en las esferas deportiva, de exploradores, artística, cultural, social y otra, con miras a alcanzar los objetivos de la educación. El Ministerio también contribuye a la promoción de la actividad cultural y científica y publica material pedagógico. El Ministerio ha creado clubes escolares cuya misión consiste en ayudar a los estudiantes a dedicar su tiempo libre a actividades organizadas con un espíritu educativo y social adecuado, mediante la participación en actos religiosos, culturales, científicos, artísticos, deportivos y voluntarios. Los estudiantes participan normalmente en las actividades organizadas en estos clubes durante sus vacaciones de verano.

135. El Ministerio ha adoptado medidas para realizar los objetivos que se le han confiado alentando y ayudando a los niños a mejorar sus conocimientos y capacidades y a dedicar su tiempo libre a las actividades siguientes:

- a) La organización de exposiciones científicas y artísticas.
- b) La organización de concursos culturales y científicos de ámbito local e internacional.
- c) La participación de los niños en actos públicos para celebrar los días y los acontecimientos religiosos y relacionados con el medio ambiente que se observan en Jordania y en el mundo árabe.
- d) La formulación de programas para desarrollar las capacidades de los niños mediante su participación en la radio escolar, en la publicación de la revista Al-Ha'it y en los comités culturales.
- e) La creación de clubes de verano donde los niños puedan desarrollar distintas actividades educativas. Por ejemplo, el año pasado, el Ministerio de Educación organizó 129 clubes de verano y 20 campamentos de exploradores en los distritos, además de 4 campamentos permanentes de exploradores y 46 campamentos de la Media Luna Roja.
- f) Los cursos para que los niños puedan tocar instrumentos musicales con un programa especial.
- g) La construcción de varios teatros infantiles en todo el Reino para que los niños desarrollen su talento y su capacidad artística en la esfera teatral. La Sección de Teatro Escolar del Ministerio ha producido 60 obras sobre temas diversos.

VII. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCION

A. Los niños en situaciones de excepción

1. Los niños refugiados (art. 22)

136. De acuerdo con las estadísticas del OOPS correspondientes a 1988, en esta fecha había 870.490 refugiados palestinos registrados que vivían en la ribera oriental, distribuidos en varios campamentos de diversas partes del país. Tras la unificación de las dos riberas del Jordán en 1950, estos refugiados palestinos han compartido las responsabilidades de los demás jordanos, han disfrutado de representación política y han ejercido todos sus derechos y cumplido sus obligaciones en pie de igualdad con los demás ciudadanos de Jordania.

137. El Gobierno ha hecho todo lo posible para garantizar que se les trate de modo igual, y les ha prestado asistencia financiera y moral, además de ayuda en especie, en distintas esferas y en todos los niveles. En colaboración con el OOPS, el Gobierno suministra todos los servicios e instalaciones necesarias en todas las esferas de la enseñanza, la salud y de otro tipo.

138. En el momento de prepararse el presente informe, el Gobierno de Jordania aún no se había adherido a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados ni al Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados. No obstante, se está estudiando esta posibilidad y debe recordarse que el Gobierno ha desplegado voluntariamente todos los esfuerzos posibles para prestar asistencia a los refugiados y ocuparse de su bienestar, a pesar de no ser parte en las convenciones internacionales pertinentes.

2. Los niños afectados por un conflicto armado (art. 38) incluidas su recuperación física y psicológica y su reintegración social (art. 39)

139. Jordania se ha comprometido a aplicar los convenios internacionales y la Carta de las Naciones Unidas y es parte en los cuatro Convenios de Ginebra de 1948 relativos a la protección de las víctimas de conflictos armados. También es parte en los Protocolos Adicionales de los cuatro Convenios de Ginebra. Por lo tanto, y de conformidad con las enseñanzas del islam, Jordania ha procurado respetar todos los códigos y convenios aplicables a los conflictos armados, con independencia de la edad de los participantes en estos conflictos. El Estado de Jordania ha promulgado desde su creación leyes que reglamentan la incorporación al servicio militar. Estas leyes estipulan que un soldado regular no puede tener menos de 16 años de edad y que la obligación de hacer el servicio militar obligatorio se aplica a personas que han cumplido los 18 años. El objetivo de estas disposiciones es que los niños no puedan participar en los conflictos armados y que si estos conflictos estallan participen primero personas de más edad.

140. El Gobierno, en colaboración con distintos organismos nacionales e internacionales, organiza seminarios y simposios para difundir los conocimientos sobre el derecho humanitario internacional y su aplicación durante los conflictos armados y para promover el conocimiento público de ellos. Se invita a participar en estos seminarios y simposios a expertos y otras personas interesadas.

B. Los niños que tienen conflictos con la justicia

1. La administración de la justicia juvenil (art. 40)

141. El artículo 8 (Tribunal de menores) de la Ley de menores N° 24 de 1968 dispone lo siguiente:

"Cuando un tribunal vea cargos formulados contra un menor se considerará tribunal de menores. Esto no será válido si se acusa a esa persona de cometer un delito en complicidad con una persona no menor, si bien se aplicarán a dicho acusado los procedimientos seguidos en los tribunales de menores..."

142. De conformidad con el artículo 7 (Competencia del tribunal):

"1. El tribunal de conciliación, actuando en su capacidad de tribunal de menores, tendrá competencia para dictar sentencia en todas las causas por delitos que puedan sancionarse con penas de prisión o de trabajos forzados de hasta 7 años.

2. El tribunal de primera instancia, actuando en su capacidad de tribunal de menores, tendrá competencia para dictar sentencia en todas las causas por otros delitos penales y en el proceso se aplicarán los procedimientos definidos en el artículo 15 de la Ley, que pueden resumirse del modo siguiente:

- i) Al iniciarse el juicio, el tribunal describirá de modo breve y simple el cargo formulado contra el menor y le preguntará a continuación si desea confesar al respecto;
- ii) Si el menor se confiesa culpable se tomará nota de la confesión y el tribunal dictará sentencia sobre el caso, a no ser que tenga motivos suficientes para no hacerlo;
- iii) Si el menor no se confiesa culpable del cargo, el tribunal iniciará la vista de los testigos, a los que podrá interrogar la parte contraria;
- iv) Si el tribunal, después de oír las pruebas del fiscal, considera que el acusado debe responder de ellas, verá el testimonio de los testigos de la defensa y luego permitirá que el menor formule su propia defensa o bien le proporcionará asistencia a este fin;
- v) El menor, su tutor, su representante, su abogado o el tribunal podrán interrogar sobre su informe al agente encargado de vigilar a las personas en libertad condicional."

143. Por lo tanto, es evidente que Jordania dispone de tribunales especializados en causas de menores, para los cuales se ha promulgado una ley especial distinta del Código Penal. La citada ley (la Ley de menores)

reglamenta todas las cuestiones relativas a los poderes de estos tribunales, que se reúnen y deliberan a puerta cerrada, así como los procedimientos del juicio y las penas que pueden imponerse, etc.

144. La comparación con las disposiciones del artículo 40 de la Convención demuestra que las principales características de la Ley de menores actualmente en vigor son las siguientes:

- a) La Ley considera los casos de menores como casos urgentes en los que debe dictarse sentencia lo más pronto posible (art. 5).
- b) La condena de un menor por un delito no se considera un antecedente (art. 6).
- c) Los procesos de menores se celebran a puerta cerrada para garantizar su confidencialidad y sólo se permite entrar en la sala del tribunal al oficial encargado de la libertad vigilada, los padres del menor, su tutor o abogado o personas directamente relacionadas con el caso (art. 10).
- d) La notificación al tutor. El tribunal envía una citación para que el tutor del menor o su representante o la persona al cuidado de la cual se puso el menor acudan a la vista del tribunal y también notifica debidamente de ello al oficial encargado de vigilar las personas en libertad provisional (art. 13).
- e) El tribunal puede dictar medidas para proteger al niño consistentes en ponerle al cuidado de uno de los padres, su tutor legal, un miembro de su familia o una persona que no sea pariente suya, o bien colocándolo bajo la tutela del oficial encargado de la libertad vigilada, en las condiciones establecidas por una orden de vigilancia y durante un período no inferior a un año ni superior a tres (art. 21).

145. Como ya se ha señalado, el párrafo 1 del artículo 74 del Código Penal dispone que:

"Nadie podrá ser sentenciado a una pena por un acto que no cometió conscientemente y por su libre voluntad."

Con arreglo al artículo 92:

"1. No se incoará proceso contra nadie que tenga menos de 7 años de edad.

2. No se considerará responsable penalmente a nadie que tenga menos de 12 años de edad, y tales casos se tratarán con arreglo a la Ley de menores."

146. El Ministerio de Educación, en colaboración con otros organismos, ha adoptado medidas para proteger a los niños de los efectos de los estupefacientes y ha publicado folletos e informes que advierten a los escolares y a sus familias de los peligros de consumir drogas y de frecuentar los lugares donde éstas se venden, tales como cafés, cines y discotecas.

2. Los niños privados de libertad, incluida toda forma de detención, encarcelamiento o colocación bajo custodia (apartados b) a d) del artículo 37)

147. Como ya se señaló, la Ley de menores dispuso el establecimiento de un tribunal especial para juzgar los casos de menores, así como el establecimiento de instituciones especializadas para los delincuentes juveniles. Estas instituciones, que en la Ley se califican de "reformatorios", son de dos tipos, estando destinadas a realizar funciones distintas: las instituciones correccionales se destinan a la detención de delincuentes sobre los que un tribunal ha dictado sentencia firme; y las instituciones preventivas se destinan a la detención de adolescentes que están expuestos a los peligros de la delincuencia o la vagancia. Estas instituciones para menores son administradas por personal especializado que trabaja a las órdenes del Ministerio de Desarrollo Social.

148. Con arreglo al artículo 4 de la Ley de menores:

"Los reformatorios, o cualquier institución nacional aprobada por el Ministro con tal fin, serán lugares destinados a la detención de menores, a los que también se podrá internar en la cárcel en la sección destinada a los delincuentes juveniles si se comprueba que el detenido es inmoral o se muestra refractario hasta el punto de hacer inútil su internamiento en un reformatorio. Sólo los tribunales podrán ordenar la detención de menores."

Con arreglo al artículo 28:

"No se admitirá a nadie en ninguna de las instituciones para delincuentes juveniles a que hace referencia el artículo 2 de esta Ley salvo en las condiciones que ordene el tribunal."

Con arreglo al párrafo 2 del artículo 32:

"Si, después de proceder al examen correspondiente, el tribunal determina que la persona que comparece ante él es menor de 18 años, vago de profesión y necesitado de vigilancia, podrá ordenar el internamiento del menor en una institución de asistencia social para jóvenes o similar aprobada por el Ministro, siempre que la institución acepte recibirlo. La duración del internamiento se especificará pero no será inferior a un año ni superior a cinco. Como alternativa, el tribunal podrá poner al menor bajo la supervisión de un oficial encargado de vigilar a las personas en libertad provisional..."

149. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 3:

"No se esposará o pondrá grilletes al menor a menos que se comporte de manera lo suficientemente refractaria o violenta como para que sea necesario aplicarle ese trato."

Con arreglo al párrafo 2 del artículo 3:

"Siempre que sea posible, se adoptarán medidas para separar a los delincuentes juveniles de los acusados o convictos mayores de 18 años de edad."

Con arreglo al artículo 20:

"Si el menor alcanza los 18 años de edad antes de haber cumplido su sentencia, se le trasladará a una cárcel para que sirva el resto de la pena previa orden del tribunal que le sentenció. Mediante petición escrita del oficial superior encargado de la libertad vigilada, el citado tribunal podrá prolongar lo que reste de estancia del delincuente juvenil en el reformatorio hasta que cumpla los 19 años de edad, a fin de que termine la formación profesional que inició en el reformatorio."

150. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 34:

"Mediante petición del Ministro, el tribunal que cursó la orden podrá poner en libertad a cualquier vago menor de edad internado en cualquier institución en las condiciones que considere adecuadas si llega a la conclusión de que esto es lo que más conviene a los intereses del menor."

151. Con arreglo al artículo 22:

"a) Si los padres o el tutor legal del niño no reúne los requisitos morales necesarios o no están en condiciones de encargarse de la educación del menor, se pondrá al niño bajo la custodia de un miembro de su familia;

b) La persona bajo cuya custodia quede el niño debe comprometerse a seguir las orientaciones del oficial encargado de vigilar su libertad provisional;

c) Si se considera que ninguno de los familiares del niño está en condiciones de ocuparse de su educación, se pondrá al niño bajo la custodia de una persona de recto proceder, o de una institución que se reconozca como adecuada para tal fin, durante un período no inferior a un año ni superior a tres;

d) El oficial encargado de vigilar su libertad provisional deberá supervisar la educación del niño e impartir las orientaciones precisas al menor y a las personas encargadas de su educación."

152. Por último, con arreglo al artículo 17:

"Las disposiciones promulgadas de acuerdo con esta Ley podrán impugnarse, apelarse o someterse a casación de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal actualmente en vigor. El tutor o los responsables del menor de edad podrán representar a éste en las actuaciones."

153. Si las anteriores disposiciones incluidas en la Ley de menores se examinan atentamente y se comparan con el texto de los apartados b), c) y d) de las orientaciones, se verá que la Ley se ocupa de cada uno de estos puntos y define su marco de aplicación. Es evidente que a los niños no se les priva de su libertad salvo de acuerdo con la ley y que se han designado lugares especiales para la detención de las personas convictas o los vagos una vez que tribunales especializados han examinado sus casos. Es también evidente que las necesidades, los intereses y la edad del menor se tienen en cuenta al dictar cualquier medida que vaya a influir en su vida. Es asimismo evidente que todas las actuaciones judiciales relacionadas con el procesamiento de niños, así como todos los veredictos dictados por tribunales, se ajustan a derecho y a la práctica consuetudinaria. Estos procedimientos concuerdan con las disposiciones del artículo 37 de la Convención.

154. En 1992 el número de menores detenidos ascendió a 4.995, de los que 4.801 eran varones; se llevaron a cabo 555 campañas contra la mendicidad y el número de mendigos menores de edad ascendió a 187 varones y 344 mujeres.

3. La imposición de penas a los niños, en particular la prohibición de la pena capital y la de prisión perpetua (apartado a) del artículo 37)

155. Las disposiciones de la ley son claras en lo que respecta a la imposición de tales sanciones. El artículo 18 de la Ley de menores dispone lo siguiente:

"1. No se procesará a ninguna persona que fuera menor de 7 años de edad en el momento de la comisión del delito.

2. No se condenará a ningún menor de edad a la pena capital o a trabajos forzados.

3. a) Si un joven comete un delito sancionable con la pena de muerte, será condenado a una pena de 6 a 12 años de reclusión;

b) Si un joven comete un delito sancionable con trabajos forzados a perpetuidad, será condenado a una pena de 5 a 10 años de reclusión."

156. El artículo 19 dispone además:

"a) Si un adolescente comete un delito sancionable con la pena de muerte, será condenado a una pena de 4 a 10 años de reclusión;

b) Si un adolescente comete un delito sancionable con la pena de trabajos forzados a perpetuidad, será sentenciado a una pena de 3 a 9 años de reclusión."

Con arreglo al artículo 94 del Código Penal:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de reformatorios de menores:

- i) No se procesará a ninguna persona menor de 7 años de edad;
- ii) Ninguna persona menor de 12 años será considerada penalmente responsable, a menos que se establezca que, en el momento de cometerse el delito, esa persona era capaz de saber que no debía cometer el delito."

157. De lo anterior se desprende claramente que no se puede procesar a un niño menor de 7 años de edad, ni se puede sentenciar a menores o adolescentes a la pena capital o a trabajos forzados, ya que estas dos penas se conmutan por otras más leves, según lo dispuesto en la Ley de menores y en el Código Penal. Todo esto concuerda plenamente con el párrafo a) del artículo 37 de la Convención.

4. La recuperación física y psicológica y la reintegración social (art. 39)

158. El párrafo 2 del artículo 26 de la Ley de menores dispone lo siguiente:

"El director del reformatorio, con la aprobación del oficial superior encargado de la libertad vigilada, puede autorizar que todo menor internado en el reformatorio asista a una institución pública o privada con el fin de continuar su educación académica o profesional, a condición de que regrese al reformatorio una vez terminada su actividad escolar o profesional cotidiana."

159. Según los términos del párrafo 1 del artículo 27:

"A petición del Ministro, el tribunal podrá poner en libertad a todo adolescente que haya sido enviado a cualquier institución de reforma que el Ministro haya aprobado para tal fin, si el tribunal llega a la conclusión de que esa puesta en libertad está justificada, con las condiciones siguientes:

- i) El menor deberá haber observado buen comportamiento durante su permanencia en la institución;
- ii) La puesta en libertad del menor no deberá conducir a que éste se vea sometido a malas influencias sociales;
- iii) El oficial encargado de la libertad vigilada en el distrito en que el menor residiera deberá proporcionarle orientación y supervisión durante lo que reste del período de su sentencia."

Con arreglo al párrafo 4 del mismo artículo:

"El director de la institución, con la aprobación del oficial superior encargado de la libertad vigilada, podrá autorizar que los menores que destaquen por su buen comportamiento se ausenten de la institución por un período de hasta una semana a fin de visitar a su familia durante fiestas religiosas o, por razones imperativas, en otras ocasiones."

160. Los internados en instituciones de asistencia social por incurrir en vagancia y los niños en conflicto con la ley son tratados de manera humanitaria, dado que se les sigue considerando miembros de la sociedad. El propósito de este trato es asegurar la reforma y la educación académica o profesional de la persona en cuestión de manera que pueda llevar una vida honrada en la sociedad una vez cumplida su sentencia. En consecuencia, el Ministerio de Desarrollo Social ha creado la Dirección General de Defensa Social para que supervise el trato, la rehabilitación, la formación profesional y la educación que se imparten a los menores con miras a reformarlos más que sancionarlos.

161. Mediante sus diversos organismos, el Gobierno se esfuerza por proteger a la sociedad de los peligros del crimen y la delincuencia y asegurar la reforma, rehabilitación, formación profesional y reintegración social de los delinquentes mediante los programas siguientes:

- a) El programa de asistencia social a menores, cuyo propósito es brindarles protección y asesoramiento mediante diversos programas concebidos para evitar los peligros de la delincuencia y la vagancia y asegurar su educación, formación profesional y reintegración social a fin de que puedan llegar a ser ciudadanos de provecho.
- b) El programa de asistencia social institucional para menores, cuyo propósito es fomentar la asistencia social y la capacitación profesional de los jóvenes de todas las categorías residentes en instituciones de defensa social, que son de dos tipos:
 - i) instituciones preventivas en las que se interna a los jóvenes que incurrir en vagancia para protegerlos de la delincuencia;
 - ii) instituciones correccionales en las que los tribunales competentes ordenan que se interne a los menores declarados convictos.
- c) El programa para combatir y frenar el fenómeno de la mendicidad y la vagancia mediante la aportación de ayuda en efectivo a las personas necesitadas a fin de impedir que se dediquen habitualmente a esas prácticas. Esto se hace mediante el establecimiento de las instituciones sociales necesarias para comprobar la verdadera situación de los mendigos y estudiar las circunstancias de éstos a fin de que ellos y sus familias puedan recibir asistencia.

- d) El programa de asistencia consecutiva, cuyo propósito es proteger a la sociedad de los problemas intrínsecos al fenómeno de la recaída en la delincuencia de los menores puestos en libertad. Un propósito adicional de esa asistencia consecutiva es ayudar a los antiguos internados en esas instituciones que se han rehabilitado a encontrar empleo y superar los problemas a que se enfrentan cuando se reintegran a la sociedad.
- e) El programa de servicio social existente en los centros de reforma y rehabilitación (prisiones), cuyo propósito es prestar la asistencia necesaria a los presos y sus familias.

C. Los niños sometidos a explotación, incluida su recuperación física y psicológica y su reintegración social (art. 39)

1. La explotación económica, incluido el trabajo infantil (art. 32)

162. El párrafo 2 del artículo 6 de la Constitución jordana dispone que:

"El Estado hará cuanto esté a su alcance para asegurar la disponibilidad de empleo y de enseñanza y garantizar la tranquilidad y la igualdad de oportunidades para todos los jordanos."

163. Con arreglo al artículo 13 de la Constitución:

"No podrá imponerse a nadie el trabajo obligatorio. No obstante, podrá exigirse legalmente la realización de un trabajo o servicio a toda persona:

- i) En situaciones de emergencia, tales como el estado de guerra, o en caso de peligro público como incendio, inundación, hambre generalizada, temblor de tierra o epidemia o epizootia graves;
- ii) A raíz de la condena pronunciada por un tribunal, a condición de que la persona sentenciada realice el trabajo o servicio bajo la supervisión de una autoridad oficial."

164. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 23:

"Todos los ciudadanos gozarán del derecho a trabajar y el Estado asegurará a los jordanos el ejercicio de ese derecho mediante la orientación y el desarrollo de la economía nacional."

Según el párrafo 2 del artículo 23:

"El Estado protegerá el trabajo y lo regulará mediante leyes basadas en los principios siguientes:

- a) El pago de un salario correspondiente a la cantidad y la calidad del trabajo efectuado;

b) La fijación del número de horas de trabajo por semana, descanso semanal y vacaciones anuales pagadas;

c) La indemnización por concepto de cargas familiares, despido, enfermedad, vejez y accidente laboral;

d) La reglamentación de las condiciones de trabajo para las mujeres y los niños."

165. A la luz de estos principios constitucionales, la Ley del trabajo jordana N° 21 de 1960 contiene las disposiciones siguientes.

166. El párrafo 1 del artículo 2 dispone:

"El término "joven" se aplicará a toda persona menor de 16 años de edad."

167. El artículo 48 impone algunas limitaciones al empleo de jóvenes al disponer lo siguiente:

"1. Ningún joven menor de 13 años podrá trabajar oficialmente en un empleo institucional;

2. Ningún joven mayor de 13 años podrá trabajar oficialmente en un empleo institucional, a menos que haya obtenido un certificado extendido por un médico practicante debidamente autorizado para extender tales certificados y que acredite que el estado de salud del joven no le impide dedicarse a dicha ocupación;

3. Ningún joven podrá trabajar oficialmente en un empleo institucional más de seis horas al día."

168. Con arreglo al artículo 47:

"No se empleará a mujeres o jóvenes para desempeñar tareas nocturnas entre las 20.00 y las 5.00 horas."

El artículo 46 dispone:

"No se permitirá a la mujer o al joven realizar ningún tipo de trabajo que el reglamento clasifique de peligroso para cualquiera de ellos."

Y de conformidad con el artículo 53:

"Se impondrá una multa de hasta 20 dinares por cada infracción por un empleador, o por el director de una institución oficial, de cualquiera de las disposiciones que figuran en esta sección 11 o de cualquier norma reglamentaria promulgada al respecto."

169. En relación con esto, cabe hacer referencia una vez más al hecho de que próximamente se aprobará y ratificará una nueva Ley del trabajo. Una de las disposiciones principales de la nueva Ley prohíbe emplear a jóvenes menores de 15 años de edad. Esto se ajusta plenamente a las obligaciones contraídas por Jordania al respecto de acuerdo con lo estipulado en las convenciones internacionales, que refuerzan y complementan las disposiciones de la nueva Ley.

2. El uso indebido de estupefacientes (art. 33)

170. El artículo 4 de la Ley de sustancias psicotrópicas peligrosas N° 10 de 1955 dispone:

"Toda persona que exporte, importe o facilite la exportación o importación de sustancias psicotrópicas peligrosas o las venda o por cualquier medio provea de ellas a otra persona será considerada culpable de haber cometido un delito de acuerdo con los términos de la presente Ley."

El artículo 6 prohíbe la preparación o fabricación de sustancias psicotrópicas peligrosas, lo que se considera un delito. El artículo 7 prohíbe la obtención y el tráfico de sustancias psicotrópicas peligrosas sin el permiso correspondiente y califica tales actos de delitos. Según el párrafo 1 del artículo 16:

"Todo delito cometido con arreglo a los términos de la presente Ley o de cualquier reglamento promulgado de conformidad con la misma se considerará constitutivo de delito grave y toda persona declarada convicta de cometer cualquiera de tales delitos será punible con pena de hasta 10 años de trabajos forzados y/o multa de hasta 5.000 dinares por cada uno de los delitos cometidos."

171. Con arreglo al artículo 391 del Código Penal:

"Quien proporcione una bebida embriagadora a una persona que se halle evidentemente en estado de embriaguez, o a una persona menor de 18 años será sancionable con multa de hasta 10 dinares."

172. Con arreglo al artículo 392:

"1. Se impondrá pena de prisión de hasta un mes o multa de hasta 10 dinares si la persona que proporcionó la bebida embriagadora era el dueño de la taberna o uno de sus empleados.

2. Si el delito se repite, podrá dictarse orden de clausura del local por el período que el tribunal considere adecuado."

173. El inciso a) del párrafo 3 del artículo 27 de la Ley de menores dispone lo siguiente:

"El oficial encargado de la libertad vigilada, con la aprobación del Ministro, podrá presentar ante el tribunal de primera instancia a todo adolescente que haya sido internado en una institución designada por el Ministro y que casi haya cumplido el período concreto de su sentencia, si considera que los intereses del menor así lo requieren o, si éste hubiera sido ya puesto en libertad, por las razones siguiente:

a) Si uno de sus padres o su tutor es delincuente habitual, alcohólico o vago reconocido..."

174. Con arreglo al artículo 31:

"Se considerará vago a toda persona a la que le sea aplicable cualquiera de las características siguientes:

a) Si está al cuidado de un padre o tutor que no sea capaz de asumir esa responsabilidad por dedicarse habitualmente a actividades delictivas o por su adicción a la bebida..."

175. Con arreglo al párrafo 2 del artículo 34:

"El oficial encargado de la libertad vigilada podrá hacer comparecer ante el tribunal de primera instancia a todo vago que casi haya cumplido el período de internamiento en una institución ordenado de acuerdo con el artículo 32 de la presente Ley, si considera que iría contra los intereses del menor ponerlo en libertad al concluir el período de su internamiento en la institución:

a) Debido al hecho de que uno de sus padres o su tutor sea delincuente habitual, alcohólico o vago."

176. De lo anterior se desprende claramente que la legislación pertinente considera la importación, exportación y producción de estupefacientes, así como el tráfico de los mismos, un delito sancionable mediante pena disuasoria. También considera la adicción y el suministro de sustancias embriagadoras un delito menor sancionable.

177. Para proteger a los ciudadanos, y en particular a los niños, de los estupefacientes, varias dependencias gubernamentales colaboran en explicar los peligros de este flagelo y en sensibilizar al público al respecto a fin de combatir el fenómeno.

178. De lo anterior se desprende claramente que, desde hace ya mucho tiempo y hasta la actualidad, el Gobierno viene adoptando medidas adecuadas en el país y ha concertado numerosos acuerdos bilaterales y multilaterales destinados a velar por que no se cometa ninguno de los delitos contemplados en el artículo 35. Estas medidas incluyen la Ley de abolición de la esclavitud promulgada en 1929, la aceptación por Jordania de los pactos internacionales relativos a la prohibición de la trata de blancas, y el Código Penal de 1960 (párrafo 3 de la sección 1 del capítulo VII).

3. La explotación y el abuso sexuales (art. 34)

179. El Código Penal se ocupa de los distintos aspectos de esta cuestión en los términos siguientes: párrafo 2 del artículo 292:

"No se reducirá la pena [por violación] si la víctima tiene menos de 15 años de edad."

Párrafo 1 del artículo 294:

"Quien ataque sexualmente a una mujer de menos de 15 años de edad será castigado con trabajos forzados."

Párrafo 2 del artículo 294:

"Si la víctima tenía menos de 12 años de edad la duración de la pena no será inferior a cinco años."

Párrafo 1 del artículo 295:

"Si una mujer de más de 15 y menos de 18 años de edad es atacada sexualmente por un ascendiente designado legalmente u otro ascendiente, su padrastro, el marido de su abuela paterna o cualquier persona a quien se haya confiado su crianza o vigilancia se castigará al delincuente con trabajos forzados."

Párrafo 2 del artículo 296:

"La sentencia mínima por violación de un hombre será de siete años si la víctima tenía menos de 15 años de edad."

Párrafo 1 del artículo 298:

"Quien, sin recurrir a la fuerza o a las amenazas, abuse sexualmente de un niño o niña de menos de 15 años de edad o le induzca a participar en un acto indecente será condenado a trabajos forzados."

Párrafo 2 del artículo 298:

"La duración de la pena no será inferior a cinco años si el niño o la niña tenía menos de 12 años de edad."

180. El artículo 300 prevé penas más graves para los delitos a que se refieren los artículos 292, 293, 294, 296 y 298, aumentándolos desde un tercio hasta una mitad, si el delincuente es una de las personas a que se refiere el artículo 295.

181. El párrafo 5 del artículo 302 dispone:

"La pena no será inferior a diez años de trabajos forzados si la víctima de secuestro y violación era una mujer casada de menos de 15 años de edad."

Y según el párrafo 6 del artículo 302:

"La duración de la pena no será inferior a siete años de trabajos forzados si la víctima del secuestro y violación era una mujer casada de más de 15 años de edad."

Con arreglo al artículo 306:

"Quien proponga un acto indecente o haga propuestas indecentes a un niño de menos de 15 años de edad o a una mujer será castigado con pena de prisión de hasta seis meses o con multa de cuantía no superior a los 25 dinares."

182. El artículo 300 dispone lo siguiente:

"Se impondrá pena de prisión de un mes a tres años, junto con una multa de 5 a 50 dinares, a quien practique el proxenetismo o intente practicarlo..."

- ii) Induciendo a una mujer a convertirse en prostituta dentro o fuera del Reino, o
- iii) Induciendo a una mujer a abandonar el Reino para residir en una casa de prostitución o frecuentarla, o
- iv) Induciendo a una mujer a abandonar su lugar normal de residencia en el Reino, que no sea una casa de prostitución, para residir en una casa de prostitución o frecuentarla dentro o fuera del Reino o para practicar la prostitución, o
- v) Induciendo a una persona de menos de 15 años de edad a cometer un acto de sodomía con él."

183. El artículo 311 dice:

"Se impondrá pena de prisión de uno a tres años a quien:

- i) Mediante amenazas o intimidación induzca o intente inducir a una mujer a tener una relación sexual ilícita dentro o fuera del Reino;
- ii) Mediante otros pretextos o cualquier tipo de engaño induzca a una mujer que no sea prostituta o tenga fama de inmoral, a participar en una relación sexual ilícita con otra persona."

184. Con arreglo al artículo 314:

"Si una persona a quien se ha confiado el cuidado de un niño de 6 a 16 años de edad permite que este niño resida en una casa de prostitución o la frecuente será castigada con la pena máxima de seis meses de prisión o con una multa cuya cuantía no exceda de 20 dinares."

185. El examen de las anteriores disposiciones demuestra claramente que el Código Penal se ocupa de la cuestión a que se refiere el artículo 34 de la Convención.

4. Otras formas de explotación (art. 36)

186. El Gobierno, por conducto de los distintos organismos pertinentes, protege a los niños de cualquier forma de explotación que perjudique cualquier aspecto de su bienestar.

5. La venta, la trata y el secuestro (art. 35)

187. En 1929 Jordania promulgó un texto legislativo llamado "Ley de abolición de la esclavitud", cuyo artículo 2 declaraba abolida la esclavitud en todas las partes de Transjordania, como se llamaba al país en aquella época. El artículo 5 de esta ley estipulaba lo siguiente:

"Quien después de la entrada en vigor de la presente Ley,

i) Compre a una persona a fin de venderla, cambiarla o darla a otra persona o la tome para poseerla o tratarla como esclava;

...

iii) Lleve a una persona o le induzca a venir a Transjordania para que se la pueda trocar, comprar, vender, intercambiar o dar a otra persona como prenda o garantía de una deuda, o

iv) Tome o envíe a una persona fuera de Transjordania, o le induzca a salir de ella, para que se la pueda trocar, comprar, vender, intercambiar o dar a otra persona como prenda o garantía de una deuda,

será sentenciado, si le declara culpable un tribunal de primera instancia, a una pena de prisión de hasta tres años de duración."

El 1º de mayo de 1931 se promulgó un decreto que aceptaba el Convenio para la represión de la trata de blancas.

188. Con arreglo al artículo 302 del Código Penal:

"Quien con engaño o coacción secuestre a una persona de sexo masculino o femenino y la esconda en otro lugar podrá ser castigado con las siguientes penas:

- i) De dos a tres años de prisión si la persona secuestrada de este modo era un hombre de menos de 15 años de edad;
- ii) Trabajos forzados si la persona secuestrada de esta manera era una mujer;
- iii) Trabajos forzados por un período no inferior a cinco años si la persona secuestrada era una mujer casada, con independencia de que tuviera menos o más de 15 años de edad;
- iv) Trabajos forzados por un período no inferior a diez años si el hombre o la mujer secuestrado fue violado o sufrió una agresión sexual;
- v) Trabajos forzados por un período no inferior a diez años si la mujer secuestrada estuviera casada, tuviera menos de 15 años de edad y fuera violada."

D. Los niños pertenecientes a minorías o a grupos indígenas (art. 30)

189. La mayor parte de los habitantes de Jordania (98%) son árabes, es decir, de origen indígena. Pequeños grupos de origen étnico no árabe, que apenas constituyen más del 2% del total de la población, llegaron a Jordania a fines del decenio de 1870, en su mayor parte procedentes de la región del Cáucaso (zonas comprendidas dentro de la antigua Unión Soviética). Estos grupos estaban integrados por circasianos, shishanos y daghestanos, y otros grupos procedían de otros lugares (armenios, curdos, turcos, etc.).

190. En la práctica, estas diferencias étnicas no tienen consecuencias apreciables en la vida cotidiana de la sociedad jordana, habida cuenta de que las minorías étnicas y religiosas disfrutaban de plena libertad para ejercer todos sus derechos religiosos, educacionales, políticos y culturales en pie de igualdad y poseen sus propias escuelas, clubes y asociaciones caritativas. Las comunidades religiosas no musulmanas poseen asimismo sus propios centros de culto, además de sus propias leyes y tribunales que tienen competencia para entender en los litigios que se suscitan entre miembros de esas comunidades en relación con cuestiones relativas a su estado civil y comprendidas en la jurisdicción de los tribunales religiosos. Tienen libertad para observar sus fiestas y cultos religiosos, criar y educar a sus hijos de acuerdo con las enseñanzas de su religión y manifestar públicamente su fe religiosa.

191. Este informe se ha preparado de acuerdo con las orientaciones generales respecto de la forma y el contenido de los informes que han de presentar los Estados partes con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 44 de la Convención, que fueron aprobadas por el Comité en su 22ª sesión (primer período de sesiones), celebrada el 15 de octubre de 1991.

Referencias 2/

1. Número de habitantes, por provincia y sexo, en 1991.
2. Número de habitantes, por sexo y grupo de edad, en 1991.
3. Instituciones para niños regentadas por el Ministerio de Desarrollo Social, clasificadas según su capacidad de absorción y número de los beneficiarios, a fines de 1991.
4. Centros de educación especiales regentados por el Ministerio de Desarrollo Social, clasificados por categorías de discapacidad, tipo de servicio, número de beneficiarios y sexo, en 1991.
5. Centros de educación especial en los sectores privado y benéfico, clasificados por categorías de discapacidad, tipo de servicio y número de beneficiarios.
6. Centros de tratamiento, clasificados por categorías de incapacitación, número de pacientes y sexo, en 1991.
7. Porcentaje de matriculados en el sistema general de enseñanza, por nivel, sexo y grupo de edad, en el curso académico 1990-1991.
8. Desglose de los estudiantes, por edad y sexo, en el curso académico 1990-1991.
9. Estudiantes matriculados en centros de educación para adultos y eliminación del analfabetismo, por sexo y edad, en el curso académico 1990-1991.
10. Desglose de los estudiantes de zonas urbanas y rurales, por sexos, en el curso académico 1990-1991.
11. Número de delincuentes juveniles, por región, grupo de edad y sexos en 1991.
12. Número de jóvenes que residían en reformatorios juveniles o asistían a los mismos, por grupo de edad, a fines de 1991.
13. Número de presos cuya situación se ha estudiado en las oficinas de servicios sociales de reformatorios regidos por las autoridades de seguridad pública con miras a proporcionarles los servicios sociales necesarios, hasta fines de 1991.

/ En los archivos de la Secretaría puede consultarse un cuadro de referencia en árabe en el que se enumeran los distintos centros de educación de los sectores privado y de beneficencia por categoría de discapacidad, tipo de servicio y número de beneficiarios, así como las distintas instituciones terapéuticas por categoría de discapacidad, número de pacientes y sexo existentes en 1991.

/ Estos documentos de referencia pueden consultarse en árabe en los archivos de la Secretaría.